

**Procedencia de la acumulación de las sumas de dinero provenientes de las  
prestaciones de la Seguridad Social y las provenientes de la Responsabilidad Civil**

**Tesis presentada para optar al título de**

**Abogada**

**María Catalina Prada Delgado**

**Director**

**Ricardo Vélez Ochoa**

**Pontificia Universidad Javeriana**

**Facultad de Ciencias Jurídicas**

**Derecho**

**Bogotá D.C.**

**2012**

## **NOTA DE ADVERTENCIA**

“La Universidad no se hace responsable por los conceptos emitidos por sus alumnos en sus trabajos de tesis. Solo velará por que no se publique nada contrario al dogma y a la moral católica y por que las tesis no contengan ataques personales contra persona alguna, antes bien se vea en ellas el anhelo de buscar la verdad y la justicia”.

## **CONTENIDO**

	<b>Pág.</b>
<b>1. INTRODUCCIÓN</b>	2
<b>2. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO</b>	4
<b>3. SISTEMA INTEGRAL DE SEGURIDAD SOCIAL</b>	6
<b>3.1. SISTEMA GENERAL DE RIESGOS PROFESIONALES</b>	7
<b>3.1.1. Características específicas del Sistema de Riesgos Profesionales</b>	7
<b>3.1.1.1. Inscripción y Afiliación</b>	7
<b>3.1.1.2. Administradoras de Riesgos Profesionales</b>	8
<b>3.1.1.3. Cotizaciones</b>	9
<b>3.1.1.4. Cubrimiento en caso de Enfermedad de origen profesional o accidente de trabajo</b>	9
<b>3.1.1.5. Prestaciones Asistenciales</b>	10
<b>3.1.1.6. Prestaciones Económicas</b>	11
<b>3.2.SISTEMA GENERAL DE PENSIONES</b>	12
<b>3.2.1. Régimen solidario de prima media con prestación definida</b>	12
<b>3.2.2. Régimen de ahorro individual con solidaridad</b>	14
<b>3.2.3. Afiliación</b>	15
<b>3.2.4. Cotizaciones</b>	15
<b>3.2.5. Pensión de vejez</b>	15
<b>3.2.5.1.Pensión de vejez en el régimen de prima media</b>	16
<b>3.2.5.2.Pensión de vejez en el régimen de ahorro individual</b>	16

3.2.6. Pensión de sobrevivientes	17
3.2.7. Pensión de invalidez	18
<b>4. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN DE LAS SUMAS DE DINERO</b>	<b>19</b>
4.1. NATURALEZA Y CAUSA JURÍDICA DE LAS SUMAS DE DINERO	19
4.2. PRINCIPIOS DE LA REPARACIÓN	22
4.2.1. Principio de Reparación Integral	22
4.2.2. Principio de Equidad	23
4.2.3. Enriquecimiento sin causa	24
4.3. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN DE SUMAS DE DINERO PROVENIENTES DEL SISTEMA GENERAL DE RIESGOS PROFESIONALES Y LAS DERIVADAS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL	25
4.3.1. Causa y naturaleza de las prestaciones económicas provenientes del Sistema General de Riesgos Profesionales	26
4.3.2. Conclusiones preliminares	31
4.3.3. Compatibilidad con los principios de la reparación	32
4.3.3.1. Principio de reparación integral	32
4.3.3.2. Principio del no enriquecimiento sin causa	34
4.3.4. Conclusiones preliminares	35
4.3.5. Posibilidad de subrogación por parte de la ARP en la calidad de la víctima	36
4.3.6. Conclusiones preliminares	39
4.3.7. Procedencia de la subrogación por parte de la ARP cuando media culpa del empleador	40

<b>4.3.8.</b>	Reparación de la víctima	42
<b>4.3.8.1.</b>	Daños patrimoniales	42
<b>4.3.8.1.1.</b>	Daño emergente	43
<b>4.3.8.1.2.</b>	Lucro cesante	44
<b>4.3.8.2.</b>	Daños extrapatrimoniales	45
<b>4.3.8.2.1.</b>	Daño moral	46
<b>4.3.8.2.2.</b>	Daño a la vida en relación	47
<b>4.4.</b>	<b>PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN DE SUMAS DE DINERO PROVENIENTES DEL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES Y LAS DERIVADAS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL</b>	<b>50</b>
<b>4.4.1.</b>	Causa y naturaleza de las sumas de dinero provenientes del Sistema General de Pensiones	51
<b>4.4.2.</b>	Compatibilidad con los principios de la reparación	54
<b>4.4.3.</b>	Principio de reparación integral	54
<b>4.4.4.</b>	Principio de no enriquecimiento sin causa	55
<b>4.4.5.</b>	Posibilidad de subrogación por parte del Fondo de Pensiones en la calidad de la víctima	56
<b>4.4.6.</b>	Conclusiones preliminares	57
<b>5.</b>	<b>ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL</b>	<b>58</b>
<b>5.1.</b>	<b>CORTE SUPREMA DE JUSTICIA</b>	<b>58</b>
<b>5.2.</b>	<b>CONSEJO DE ESTADO</b>	<b>68</b>
<b>6.</b>	<b>CONCLUSIONES</b>	<b>76</b>

## **RESUMEN**

En el evento en el que como consecuencia de un daño se generan varias fuentes de resarcimiento o compensación para la víctima del mismo, se genera el interrogante sobre la posibilidad de acumular estas sumas de dinero. Esta situación se presenta, por ejemplo, en los eventos en los que como consecuencia de un daño se genera para la víctima el derecho de obtener las sumas de dinero provenientes del Sistema Integral de Seguridad Social, bien sea por concepto de las prestaciones económicas derivadas del Sistema General de Riesgos Profesionales o del Sistema General de Pensiones; y aquellas provenientes de la indemnización plena y ordinaria de perjuicios derivada de la Responsabilidad Civil. El objetivo de este estudio consiste en determinar, a la luz de nuestro ordenamiento jurídico, la procedencia de la acumulación de éstas sumas de dinero.

**PALABRAS CLAVES:** daño, carácter indemnizatorio, reparación, acumulación, subrogación.

## INTRODUCCIÓN

El fortalecimiento de la Seguridad Social como institución en nuestro país ha traído como consecuencia el planteamiento de la posibilidad de acumular las sumas de dinero provenientes de ésta, bien sea mediante el Sistema General de Riesgos Profesionales o por el Sistema General de Pensiones, con las sumas indemnizatorias provenientes de la Responsabilidad Civil.

Del estudio detallado del tema se observa que a lo largo de los últimos años esta posibilidad de acumular sumas de dinero ha generado diversidad de posturas doctrinales y jurisprudenciales. Una primera postura sostiene la posibilidad de acumular éstas sumas de dinero, por considerar, principalmente, que las sumas de dinero provenientes de la Seguridad Social tienen una causa jurídica totalmente independiente al componente indemnizatorio de la Responsabilidad Civil ya que su contenido es eminentemente prestacional.

Una segunda postura sostiene la improcedencia de acumular dichas sumas de dinero, no solo por considerar que tienen una naturaleza jurídica indemnizatoria, sino porque de permitir su acumulación se desconocerían los principios que rigen la reparación en materia de Responsabilidad Civil.

En este sentido, se realizará una breve descripción de los mecanismos de protección y resarcimiento de la Seguridad Social, específicamente del Sistema General de Riesgos Profesionales y del Sistema General de Pensiones, los cuales constituyen los subsistemas de los cuales se derivan las sumas de dinero sobre las cuales se discute su acumulación.

En segundo lugar, se hará un análisis sobre la procedencia de la acumulación de las sumas de dinero provenientes de la Seguridad Social con las provenientes de la Responsabilidad Civil, a la luz de los principios que rigen la reparación en materia de Responsabilidad Civil, a saber, la reparación integral, el principio de equidad y de no enriquecimiento sin causa. Adicionalmente se plantearán las posturas referentes a la naturaleza indemnizatoria o prestacional de las sumas de dinero, y se concluirá con dicho análisis con la facultad de subrogación como límite a la acumulación.



**PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN DE LAS SUMAS DE DINERO  
PROVENIENTES DE LAS PRESTACIONES DE LA SEGURIDAD SOCIAL Y LAS  
PROVENIENTES DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL**

**2. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO**

En el evento en que una persona sufre un daño, bien sea durante el ejercicio de su trabajo o fuera de él, recibe, como consecuencia de dicho daño, compensaciones de diferentes fuentes que lo pueden llegar a dejar en una mejor posición patrimonial a causa del mismo. Ante tal situación surge la pregunta ¿Es procedente la acumulación de estas sumas de dinero?<sup>1</sup>

Dos ejemplos permiten ilustrar la situación: un primer evento sería el caso de un mensajero, quien con ocasión de su trabajo, mientras se desplazaba en la moto que le otorgó la compañía para realizar sus labores diarias, sufre un accidente en razón de un automóvil que omite la luz roja de un semáforo y genera el choque con la moto. En este caso, por tratarse de un accidente de trabajo, el empleado tendrá derecho a las prestaciones económicas que le reconoce el Sistema General de Riesgos Profesionales y podrá dirigirse frente al culpable

---

<sup>1</sup> El doctor Enrique Gil Botero describe esta problemática de la siguiente manera: “se trata de establecer sí cuando como consecuencia de un daño donde la víctima recibe compensaciones de varias fuentes queda en una mejor posición por el aspecto patrimonial a causa del mismo, y si dicha situación es compatible con criterios de validez y justicia.”

del daño para obtener de su parte la reparación ordinaria de perjuicios que contempla la Responsabilidad Civil.

Es posible además, que el accidente de trabajo no ocurra como consecuencia de la conducta culposa de un tercero, sino como consecuencia de la culpa del empleador, por ejemplo, en el caso en el que el accidente se da como consecuencia de la pérdida de frenos de la motocicleta a la cual no se le ha hecho el mantenimiento correspondiente a cargo del empleador.

El segundo ejemplo, no corresponde ya a un accidente de trabajo sino a un accidente de origen común, en el cual el mismo mensajero, el día domingo, al encontrarse caminando en la ciclovía es estrellado por un motociclista imprudente que omite una señal de “pare”, causándole una pérdida de capacidad laboral superior al 50%. En esta ocasión, el mensajero tendrá derecho a obtener por parte del Sistema General de Pensiones una pensión de invalidez y adicionalmente podrá dirigirse frente al conductor de la motocicleta por la reparación ordinaria de sus perjuicios.

Ante tales situaciones, la persona recibe entonces las sumas de dinero provenientes de la Seguridad Social y de la Responsabilidad Civil. Resulta necesario entonces realizar un análisis que permita determinar la procedencia o no de ésta acumulación, teniendo en cuenta la compatibilidad de tal acumulación con los principios que rigen la reparación, la naturaleza y causa de las sumas de dinero provenientes de la Seguridad Social, y por último

la posibilidad por parte de las entidades de la Seguridad Social de subrogarse frente al culpable del daño.

### **3. SISTEMA INTEGRAL DE SEGURIDAD SOCIAL.**

La seguridad social, en términos generales, es entendida como un servicio público a cargo del Estado frente a los asociados con la finalidad de brindarles protección frente a las contingencias de enfermedades, invalidez, accidentes, vejez y muerte<sup>2</sup>.

La Ley 100 de 1993 define la seguridad social en su preámbulo como “el conjunto de instituciones, normas y procedimientos, de que disponen la persona y la comunidad para gozar de una calidad de vida, mediante el cumplimiento progresivo de los planes y programas que el Estado y la sociedad desarrollen para proporcionar la cobertura integral de las contingencias, especialmente las que menoscaban la salud y la capacidad económica, de los habitantes del territorio nacional, con el fin de lograr el bienestar individual y la integración de la comunidad.”<sup>3</sup>

---

<sup>2</sup> MIRANDA TALERO, Alfonso. El Derecho de la Seguridad Social. Facultad de Ciencias Jurídicas. Pontificia Universidad Javeriana. 1995. pág. 19.

<sup>3</sup> Ley 100 de 1993, “por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones”.

El Sistema de Seguridad Social, con la finalidad de dar cumplimiento a sus objetivos, se encuentra integrado por los subsistemas solidarios, excluyentes y coexistentes de pensiones, salud, riesgos profesionales y subsidio familiar.<sup>4</sup>

### **3.1. SISTEMA GENERAL DE RIESGOS PROFESIONALES**

Nuestro ordenamiento jurídico, con el propósito dar protección a los empleados frente a tales contingencias y daños que se generan de las relaciones laborales, le ha impuesto el deber a los empleadores, de trasladar el riesgo del desarrollo de su labor a las entidades que integran el Sistema General de Riesgos Profesionales, el cual se estructura con la finalidad de administrar el riesgo de empresa y dar pleno cubrimiento a los empleados frente a las enfermedades y accidentes de origen profesional, mediante la afiliación y pago de cotizaciones periódicas por parte del empleador<sup>5</sup>.

El ordenamiento jurídico colombiano define el Sistema General de Riesgos Profesionales en la Ley 100 de 1993 y el Decreto Ley 1295 de 1994 al establecer que consiste en “un conjunto de entidades públicas y privadas, normas y procedimientos, destinados a prevenir,

---

<sup>4</sup> El artículo 8 de la Ley 100 de 1993, determina que el Sistema de Seguridad Social Integral es “el conjunto armónico de entidades públicas y privadas, normas y procedimientos y está conformado por los regímenes generales establecidos para pensiones, salud, riesgos profesionales y los servicios sociales complementarios que se definen en la presente Ley.”

<sup>5</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia de Constitucionalidad 453 de 12 de junio de 2002, M.P.: Dr. Álvaro Tafur Galvis.

proteger y atender a los trabajadores de los efectos de las enfermedades y los accidentes que puedan ocurrirles con ocasión o como consecuencia del trabajo que desarrollan.”<sup>6</sup>

### **3.1.1. CARACTERÍSTICAS ESPECÍFICAS EL SISTEMA GENERAL DE RIESGOS PROFESIONALES**

#### **3.1.1.1. INSCRIPCIÓN Y AFILIACIÓN.**

En primer lugar, el Sistema de Riesgos Profesionales supone la obligación del empleador de inscribirse a una Administradora de Riesgos Profesionales según su elección y en consecuencia afiliar a todos los trabajadores que se encuentren a su cargo, con la finalidad de que éstos reciban la respectiva protección de los riesgos profesionales que se puedan generar.<sup>7</sup>

En caso de que el empleador no realice tal afiliación, será responsable directamente de las prestaciones económicas y asistenciales a que hubiere lugar.

#### **3.1.1.2. ADMINISTRADORAS DE RIESGOS PROFESIONALES**

Como su nombre lo indica, las Administradoras de Riesgos Profesionales, son las entidades del Sistema de Riesgos Profesionales que se encargan de estructurarlo y organizarlo.

---

<sup>6</sup> *Ibíd.*

<sup>7</sup> ARENAS MONSALVE, Gerardo. El derecho Colombiano de la Seguridad Social. Editorial Legis. Primera Edición, 2007, pág. 628.

El artículo 77 del Decreto 1295 de 1994 determina cuales son las Administradoras de Riesgos Profesionales al señalar que: “A partir de la vigencia del presente decreto, el sistema general de riesgos profesionales sólo podrá ser administrado por las siguientes entidades: a) El Instituto de Seguros Sociales, y b) Las entidades aseguradoras de vida que obtengan autorización de la Superintendencia Bancaria para la explotación del ramo de seguro de riesgos profesionales.”<sup>8</sup>

### **3.1.1.3. COTIZACIONES**

Como consecuencia de la afiliación de los empleados, corresponde al empleador realizar el pago mensual de las cotizaciones a la Administradora de Riesgos Profesionales, las cuales se determinan de conformidad al nivel y grado de riesgo que implique el desarrollo de la actividad económica del empleador.<sup>9</sup> Así, entre mas riesgosa sea la actividad económica que se realice por parte de los trabajadores, más alta serán las cotizaciones al sistema.<sup>10</sup>

El no pago de dos o más cotizaciones mensuales por parte del empleador conllevan a la desafiliación automática del sistema general de riesgos profesionales, lo cual implica

---

<sup>8</sup> Decreto 1295 de 1994, en virtud del cual “se determina la organización y administración del “Sistema General de Riesgos Profesionales.”

<sup>9</sup> ARENAS, Op. cit. Pág. 629.

<sup>10</sup> La clasificación de las actividades económicas en niveles de riesgo se realiza a través de 5 clases dentro de las cuales se distribuye el riesgo mínimo, bajo, medio, alto y máximo. El Decreto 1607 de 2002 establece un listado de actividades económicas ordenas según los anteriores tipos de riesgos.

necesariamente que las prestaciones derivadas del accidente o enfermedad de origen profesional radicarían exclusivamente en cabeza del empleador.

#### **3.1.1.4. CUBRIMIENTO EN CASO DE ENFERMEDAD DE ORIGEN PROFESIONAL O ACCIDENTE DE TRABAJO**

Del pago oportuno de tales cotizaciones se deriva para los empleados un cubrimiento por parte del sistema en los casos en los que ocurra un accidente o enfermedad de tipo laboral. Por oposición, en el evento en que el accidente o la enfermedad hayan sido originadas por causas distintas a las profesionales, tales eventos serán de cargo del Sistema de Salud<sup>11</sup>, y en el caso en que se tenga como consecuencias la invalidez o la muerte, las respectivas pensiones de invalidez y sobrevivientes serán a cargo del Sistema General de Pensiones.

Sobre este punto debe resaltarse que se entiende como accidente de trabajo todo suceso de carácter repentino que sobreviene por causa o con ocasión del trabajo, y que le genera al trabajador una lesión de tipo orgánica, una perturbación funcional, una invalidez o la muerte<sup>12</sup>. Por su parte, se define la enfermedad de origen profesional como todo estado patológico, permanente o temporal, que sobrevenga como consecuencia obligada y directa de la clase de trabajo que desempeña el trabajador, o del medio en que se ha visto obligado a trabajar<sup>13</sup>. En este sentido, resulta evidente que el cubrimiento por parte de las Administradoras de Riesgos Profesionales sólo se presenta en los eventos en que los

---

<sup>11</sup> ARENAS, Op. cit. Pág. 639.

<sup>12</sup> *Ibidem*. Pág. 640.

<sup>13</sup> *Ibidem*. Pág. 647.

accidentes y enfermedades cumplan con los elementos que el ordenamiento jurídico ha establecido para que puedan considerarse como accidentes y enfermedades de origen profesional.

### **3.1.1.5. PRESTACIONES ASISTENCIALES**

El cubrimiento por parte del Sistema implica que en el evento en que ocurra un accidente de trabajo o sea diagnosticada una enfermedad de origen profesional, el trabajador tiene derecho a las prestaciones asistenciales<sup>14</sup> y económicas del sistema. Dentro de las primeras se encuentran todo un conjunto de obligaciones, a saber: asistencia médica, quirúrgica, terapéutica y farmacéutica; servicios de hospitalización; servicios odontológicos; suministro de medicamentos; servicios auxiliares de diagnóstico y tratamiento; prótesis y órtesis, su reparación y su reposición solo en casos de deterioro o desadaptación, cuando a criterio de rehabilitación se recomiende; rehabilitaciones físicas y profesionales; y gastos de traslado, en condiciones normales, que sean necesarios para la prestación de estos servicios<sup>15</sup>.

Estos servicios de salud son prestados a través de las Entidades Promotoras del Sistema de Salud, las cuales, con posterioridad repetirán a las Administradoras de Riesgos Profesionales.<sup>16</sup>

---

<sup>14</sup> *Ibíd.* Pág. 654.

<sup>15</sup> Artículo 4 del Decreto 1295 de 1994.

<sup>16</sup> ARENAS, *Op. cit.*, Pág. 655.



### **3.1.1.6. PRESTACIONES ECONÓMICAS**

Por su parte, el trabajador “tiene derecho también a prestaciones económicas, que varían según las consecuencias del accidente o enfermedad: en incapacidades temporales, tiene derecho a subsidio por los días de incapacidad; en incapacidades permanentes tiene derecho a indemnización o pensión de invalidez, según la severidad de la pérdida de capacidad laboral; y si fallece, sus beneficiarios tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes”<sup>17</sup> y auxilio funerario.<sup>18</sup>

### **3.2. SISTEMA GENERAL DE PENSIONES**

El Sistema General de Pensiones, según lo establece el artículo 10 de la Ley 100 de 1993, tiene como finalidad garantizar a la población “el amparo contra las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte, mediante el reconocimiento de las pensiones y prestaciones que se determinan en la presente ley, así como propender por la ampliación progresiva de cobertura a los segmentos de población no cubiertos con un sistema de pensiones.”

---

<sup>17</sup> ARENAS, Op. cit., pág. 616.

<sup>18</sup> Artículo 7 del Decreto 1295 de 1994.

Dicho sistema, se encuentra conformado por dos regímenes, que a pesar de ser excluyentes entres sí, coexisten y cumplen con el principio de solidaridad<sup>19</sup> propio del Sistema Integral de Seguridad Social. Estos son el régimen solidario de prima media con prestación definida y el régimen de ahorro individual con solidaridad.

### **3.2.1. RÉGIMEN SOLIDARIO DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA**

El actual régimen solidario de prima media con prestación definida corresponde al sistema de financiación de las pensiones en Colombia, vigente antes de la expedición de la Ley 100 de 1993.

Este régimen es definido de forma genérica por el artículo 32 de la Ley 100, al establecer que es aquel en virtud del cual las personas que se encuentran afiliados a él, o son beneficiarias del mismo, obtienen su pensión de vejez, invalidez o de sobrevivientes de acuerdo con las normas establecidas en la ley. “Deriva su nombre del hecho de que la entidad administradora calcula la cotización a pagar como una prima promedio aplicable al conjunto de la población asegurada, de manera que la cotización pueda cubrir efectivamente las erogaciones por concepto de pensiones.”<sup>20</sup>

---

<sup>19</sup> El artículo 2 de la Ley 100 de 1993 define el principio de solidaridad en la seguridad social como “la práctica de la mutua ayuda entre las personas, las generaciones, los sectores económicos, las regiones y las comunidades bajo el principio del más fuerte hacia el más débil.”

<sup>20</sup>ARENAS, Op. cit. pág. 234.

Dentro de sus principales características encontramos: es un régimen de prestación definida, lo cual implica que las condiciones y requisitos para acceder a las pensiones están previamente establecidos por la ley; las cotizaciones al sistema hacen las veces de una prima de seguro que garantiza la pensión sin necesidad de realizar cotizaciones adicionales; garantiza el pago de la pensión en el evento en que se cumplen de manera simultánea los requisitos establecidos por la ley; en caso de no lograrse los requisitos exigidos, el sistema no realiza una devolución de las cotizaciones sino que otorga una indemnización sustitutiva de la pensión; y los aportes o cotizaciones forman un fondo común de naturaleza pública que garantiza la estabilidad financiera del sistema y realiza el principio de solidaridad.<sup>21</sup>

### **3.2.2. RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD**

Por su parte, el régimen de ahorro individual con solidaridad corresponde a un mecanismo de financiación de pensiones innovador con la expedición de la Ley 100.

Este régimen es definido como un conjunto de entidades, normas y procedimientos, en virtud de los cuales “se administran los recursos privados y públicos destinados a pagar las pensiones y prestaciones que deban reconocerse a sus afiliados”<sup>22</sup>. El mecanismo de financiación de las pensiones en este caso consiste ya no en la existencia de un fondo común, sino en la creación de cuentas individuales de ahorro, manejada por entidades

---

<sup>21</sup> *Ibíd.* pág. 235.

<sup>22</sup> Ley 100 de 1993, Artículo 59.

administradoras, y dentro de las cuales se depositan las cotizaciones realizadas por sus afiliados.<sup>23</sup>

Dentro de sus principales características podemos encontrar: que su efectividad se centra en la acumulación del capital por parte de sus afiliados, dejando de un lado los requisitos establecidos por la ley para adquirir el derecho a la pensión; las cotizaciones son entendidas como ahorros hechos por el afiliado; existen cotizaciones adicionales a la cotización básica; en caso de no ser alcanzado el capital suficiente para pensionarse, el sistema realiza una devolución de saldos; no hay un fondo común sino un fondo de pensiones conformado por las cuentas de ahorro individual.

### **3.2.3. AFILIACIÓN**

La afiliación al Sistema General de Pensiones por mandato de la Ley es de carácter obligatorio para los trabajadores dependientes e independientes, sin embargo, la escogencia de cualquiera de los dos regímenes es libre y voluntaria por parte del afiliado. Esta afiliación implica para las partes la obligación de efectuar las respectivas cotizaciones conforme lo establecido en la ley.<sup>24</sup>

### **3.2.4. COTIZACIONES**

---

<sup>23</sup> ARENAS, Op. cit., Pág. 378.

<sup>24</sup> *Ibíd.* Pág. 265.

Las cotizaciones que se realizan son entendidas como “el pago mensual que debe efectuarse a lo largo de la vida laboral, como un porcentaje de los ingresos respectivos”<sup>25</sup>, frente a ellas vale la pena destacar que tienen un carácter irremplazable en la medida en que no pueden sustituirse con requisitos diferentes; todas las cotizaciones que se realicen tienen validez para el reconocimiento de las pensiones y demás prestaciones del sistema; y su pago dependerá de si el afiliado es un trabajador dependiente o independiente.<sup>26</sup>

### **3.2.5. PENSION DE VEJEZ**

En este sistema, la pensión de vejez protege la contingencia derivada de la finalización de la vida laboral, y su reconocimiento varía según si el afiliado pertenece al régimen de prima media o al régimen de ahorro individual con solidaridad.

#### **3.2.5.1. PENSION DE VEJEZ EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA**

Es entendida como la pensión en la cual la entidad encargada de administrar el fondo común, reconoce el derecho a la misma, en el evento en el que se cumplan los requisitos establecidos por la ley.<sup>27</sup>

---

<sup>25</sup> *Ibíd.* Pág. 271.

<sup>26</sup> Véase Ley 100 artículo 13 adicionado por la ley 797 artículo 2; ley 100 artículo 17, artículo 33 y artículo 22.

<sup>27</sup> ARENAS. *Op. cit.*, Pág. 263.

Los requisitos establecidos para obtener la pensión de vejez vienen dados por el cumplimiento de un determinado tiempo de cotización y edad. La Ley 100 fijó una edad pensional de 60 años para los hombres y 55 años para las mujeres, sin embargo, la Ley 797 de 2003 estableció que a partir del 2014 estas edades se cambiarían a 52 y 57 años respectivamente. En cuanto al tiempo de cotización, se estableció, mediante la Ley 797 una tabla de semanas necesarias de cotización que aumentan cada año.

El monto de la pensión viene dado por un porcentaje del ingreso base de liquidación de la pensión.

#### **3.2.5.2. PENSIÓN DE VEJEZ EN EL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL**

Bajo este régimen la pensión se causa cuando el afiliado reúne en su cuenta de ahorro el capital necesario para financiar su respectiva pensión.<sup>28</sup>

Como ya se dijo anteriormente, no se requiere el cumplimiento de los requisitos de edad y tiempo de cotización.

Se conforma por tres mecanismos pensionales: “de retiros periódicos a su cuenta (“retiro programado”) o una modalidad de traslado del capital pensional a una entidad aseguradora que promete una renta vitalicia a cambio de ese capital pensional (“renta vitalicia

---

<sup>28</sup> *Ibíd.* Pág. 329.

inmediata”) o, finalmente, una combinación de las dos anteriores (“retiro programado con renta vitalicia diferida”).”<sup>29</sup>

### **3.2.6. PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES.**

En este caso la contingencia cubierta por el sistema es la muerte de origen común<sup>30</sup>, por cuanto se considera que “la ausencia definitiva de la persona que atendía el sostenimiento del grupo familiar, dejaría en situación de desamparo a los integrantes del mismo”<sup>31</sup>, en esta medida los beneficiarios de la pensión no necesariamente son los herederos del pensionado o el afiliado sino aquellas personas que al momento de la muerte del afiliado se encontraban bajo una situación de dependencia económica.

“Es requisito obvio para que se cause la pensión de sobrevivientes que el afiliado o el pensionado fallezca. La fecha del fallecimiento determina el inicio del derecho a la pensión”<sup>32</sup>, cuando el fallecimiento es del afiliado se requiere además que haya cumplido con los requisitos mínimos de cotización al sistema de pensiones.

### **3.2.7. PENSIÓN DE INVALIDEZ**

---

<sup>29</sup> ARENAS, Op. cit. pág. 238.

<sup>30</sup> Por oposición al fallecimiento que tuvo lugar en relación con el trabajo, ya que esta se encuentra regida por el Sistema General de Riesgos Profesionales.

<sup>31</sup> ARENAS, Op. cit. pág 345.

<sup>32</sup> *Ibíd.* pág. 347.

Como su nombre lo indica, mediante esta pensión se cubre la contingencia de la invalidez cuando esta tiene su origen común.<sup>33</sup>

Según el artículo 38 de la Ley 100 de 1993, “se considera inválida la persona que por cualquier causa de origen no profesional, no provocada intencionalmente, hubiere perdido el 50% o más de su capacidad laboral.”

Para el reconocimiento de la pensión se hace necesario que el afiliado haya sido declarado inválido de conformidad al manual único de calificación de invalidez por las Juntas de Calificación. Adicionalmente se requiere un mínimo de cotizaciones dependiendo de la condición y edad del afiliado.<sup>34</sup>

#### **4. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN DE SUMAS DE DINERO**

De lo expuesto hasta el momento, se observa cómo la Seguridad Social ha establecido dentro de sus subsistemas mecanismos en virtud de los cuales se protegen y se otorgan prestaciones económicas a los trabajadores en caso de sufrir una contingencia o daño de carácter laboral o de origen común.

---

<sup>33</sup> Al igual que en materia de la pensión de sobrevivientes, el Sistema General de Pensiones se ocupa de la pensión de invalidez cuando ha tenido un origen común, por el contrario, cuando su origen tiene relación con el trabajo, las prestaciones económicas se establecen según el Sistema de Riesgos Profesionales.

<sup>34</sup> ARENAS. Op. cit., Pág. 367.



El presente capítulo tiene como finalidad determinar la procedencia de la acumulación de las sumas de dinero provenientes de la Seguridad Social y las indemnizaciones de la Responsabilidad Civil, partiendo de un análisis de la compatibilidad de esta acumulación con los principios de la reparación, la determinación de la naturaleza indemnizatoria de las sumas de dinero y la posibilidad de subrogación.

#### **4.1. NATURALEZA Y CAUSA JURÍDICA DE LAS SUMAS DE DINERO**

En primer lugar se debe considerar la naturaleza y causa de las sumas de dinero, ya que la según la postura que acepta la acumulación de éstas sumas, la posibilidad de recibir sumas de dinero mayores al daño sufrido se deriva de la existencia de un título o una causa que justifica el tal enriquecimiento.

Así por ejemplo, el doctor Juan Carlos Henao, sostiene que la controversia no debe centrarse en la posibilidad o no de que quien sufre el daño se encuentre en una mejor posición o no, sino si la víctima “tiene derecho a quedar en mejor situación porque existen causas que lo justifiquen”, y de esta forma determinar, si tales causas o títulos son compatibles o no con las indemnizaciones que se obtienen en los procesos de responsabilidad.<sup>35</sup>

---

<sup>35</sup> HENAO PÉREZ, Juan Carlos. El daño, Universidad Externado de Colombia. Bogotá. 1998. Pág. 51.

La regla en este punto radicaría entonces en la determinación de otras causas<sup>36</sup> que justifiquen la acumulación de sumas de dinero y su compatibilidad o exclusión con las sumas derivadas de la responsabilidad civil. Frente a la acumulación de sumas de dinero provenientes del Sistema de Seguridad Social y las derivadas de la responsabilidad civil, se entendería que el enriquecimiento por parte de la víctima del daño tendría su causa en la existencia de unas prestaciones económicas establecidas por el legislador, a las cuales se hace acreedor el trabajador en virtud del acaecimiento de una condición, de lo cual se deriva que son totalmente independientes a la indemnización de responsabilidad civil por parte del tercero responsable.<sup>37</sup>

En este sentido se entendería que la causa jurídica de las sumas de dinero provenientes de la Seguridad Social, lejos de ser consecuencia de un juicio de responsabilidad, tienen como causa jurídica una obligación que ha impuesto el Estado en aras de la protección de sus habitantes.

En cuanto a la naturaleza del pago que se realiza, debe determinarse la naturaleza indemnizatoria o no de las sumas de dinero provenientes de las prestaciones económicas del Sistema Integral de Seguridad Social Colombiano, en la medida en que si se consideran como una indemnización, necesariamente llegaríamos a la conclusión de que éstas sumas

---

<sup>36</sup> Sobre este aspecto, Juan Carlos Henao sostiene que si “existe un título o causa que justifica el cúmulo de compensaciones, por ejemplo –un seguro, una pensión, una donación, etc.–, y si, además, dicha causa o título no se excluye con la propiamente indemnizatoria debida por el directamente responsable, procede aceptar la acumulación.”

<sup>37</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sentencia del 7 de febrero de 1995. C.P: Dr. Carlos A. Orjuela Góngora. Exp: s 247.

son incompatibles y excluyentes con la indemnización por responsabilidad civil y por tanto la acumulación sería improcedente.

La determinación del carácter indemnizatorio del pago que se realice, siempre que sean dos prestaciones que tengan esta finalidad, conllevaría a afirmar que sería inadmisibile la acumulación de las mismas porque comportaría una doble reparación del mismo daño, y en últimas, un enriquecimiento para el patrimonio de la víctima.

Por el contrario, si se consideran estas sumas de dinero, no como una indemnización sino como una compensación –por ejemplo-, tales sumas de dinero serían acumulables y plenamente compatibles, en la medida en que no se estaría reparando dos veces un mismo daño.<sup>38</sup>

#### **4.2. PRINCIPIOS DE LA REPARACIÓN.**

Como es sabido, la responsabilidad civil encuentra su sustento en el principio según el cual quien cause un daño a otro tiene el deber jurídico de repararlo, es por ello que se considera la reparación como el fin último de la responsabilidad.

Nuestro ordenamiento jurídico establece en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, que “Dentro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración

---

<sup>38</sup> GARCÍA FRANCO, Néstor Alejandro. Procedencia de acumulación de indemnizaciones y las prestaciones derivadas del sistema general de riesgos profesionales. “Estado Actual del Conflicto”, En: Responsabilidad Civil y del Estado no. 19, noviembre de 2005. Pág. 88.

de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales.”<sup>39</sup>

En este sentido, la valoración de los daños para que se considere como justa, deberá dar cuenta de tales principios.

#### **4.2.1. PRINCIPIO DE REPARACIÓN INTEGRAL**

La reparación del daño debe dejar a quien lo sufre en situación de indemnidad, es decir, “como si el daño no hubiera ocurrido, y si esto no fuere posible que se deje a la persona en la situación más cercana a la que existía antes de su ocurrencia”<sup>40</sup>

Al respecto, el Doctor Javier Tamayo Jaramillo, señala en su Tratado de Responsabilidad Civil, Tomo II, el deber del juez de reconocer la indemnización total de todos los daños ciertos, directos, personales y que hayan causado para quien los sufre, una supresión de un beneficio obtenido lícitamente.<sup>41</sup>

Así las cosas, la reparación deberá incluir tanto los perjuicios patrimoniales –daño emergente y lucro cesante-, como los perjuicios de carácter extrapatrimonial –daño moral, daño a la vida en relación, etc.-

---

<sup>39</sup> En virtud de la cual “dictan otras disposiciones sobre descongestión, eficiencia y acceso a la justicia.”

<sup>40</sup> GARCÍA, Op. cit., pág. 80.

<sup>41</sup> TAMAYO JARAMILLO, Javier; Tratado de Responsabilidad Civil, Tomo II, Los medios de defensa del causante del daño, El daño y su reparación, Legis Editores, 2007, pág. 542.

#### **4.2.2. PRINCIPIO DE EQUIDAD.**

Del principio de la reparación integral, se deriva el principio de la equidad, el cual, ha sido definido por la jurisprudencia como el mecanismo de valoración del daño, en el cual “existe la posibilidad de ajustar la suma indemnizable, con base en otros criterios, no necesariamente coincidentes con el tradicional de la causalidad y, de otra parte, bajo el presupuesto de que la aplicación del principio de la valoración en equidad supone el ejercicio de una facultad razonada de discrecionalidad del juez”<sup>42</sup>

“La posibilidad de acudir al principio de la valoración de daños en equidad exige del juez de la responsabilidad una ponderación del daño sobre bases objetivas y ciertas, que han de aparecer acreditadas en la instancia y que fundamentan el poder o facultad discrecional que a él asiste, para completar las deficiencias o dificultades de orden probatorio, sobre la específica materia del quantum indemnizatorio.”<sup>43</sup>

De lo anterior se deriva que si bien la reparación debe ser integral, el juez cuenta con cierto margen de discrecionalidad para determinar el quantum de la obligación resarcitoria. Sin embargo, tal y como lo expone la jurisprudencia del Consejo de Estado, ésta decisión debe basarse en criterios objetivos y ciertos, en la medida en la que por ningún motivo, puede significar un enriquecimiento sin causa.

---

<sup>42</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de 12 de abril de 1999. M. P. Daniel Suárez Hernández. Exp. 11344

<sup>43</sup> *Ibíd.*

### **4.2.3. ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA**

Del cumplimiento de los principios de la reparación integral anteriormente señalados se desprende que la reparación de un daño no puede significar un enriquecimiento para quien lo sufre. En otras palabras, la reparación integral y la equidad deben fijar el monto indemnizatorio de tal manera que se deje a la víctima del daño en una situación como si nunca hubiere ocurrido tal daño, lo cual implica necesariamente que la víctima no puede, a raíz de esta indemnización, quedar en una situación mejor a la que se encontraría de no haber ocurrido el daño. De no ser así, quien sufre el daño se estaría enriqueciendo sin un justo título o causa.<sup>44</sup>

### **4.3. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN DE SUMAS DE DINERO PROVENIENTES DEL SISTEMA GENERAL DE RIESGOS PROFESIONALES Y LAS DERIVADAS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL**

Partiendo de los criterios establecidos con anterioridad, corresponde ahora realizar el análisis de la posibilidad de acumular las sumas de dinero correspondientes a las prestaciones económicas derivadas de un accidente de trabajo, con la indemnización proveniente de la Responsabilidad Civil.

---

<sup>44</sup> El Consejo de Estado, en sentencia del 30 de marzo del 2006, con ponencia del Dr. Ramiro Saavedra Becerra señaló que se entiende el “enriquecimiento sin causa” como aquella “noción bajo la cual no se concibe un traslado patrimonial entre dos o más personas, sin que exista una causa eficiente y justa para ello.”

Para el desarrollo de tal análisis se tendrá como base el siguiente ejemplo: un mensajero, quien con ocasión de su trabajo, se desplazaba en la moto que le otorgó la compañía para realizar sus labores diarias, sufre un accidente en razón de un automóvil que omite la luz roja de un semáforo y genera el choque con la moto. Este mensajero, por tratarse de un accidente de trabajo, tendrá derecho a recibir el pago correspondiente a las prestaciones económicas por parte de la Administradora de Riesgos Profesionales y adicionalmente podrá dirigirse frente al culpable del accidente con el objetivo de obtener la reparación plena y ordinaria de sus perjuicios.

#### **4.3.1. CAUSA Y NATURALEZA DE LAS PRESTACIONES ECONÓMICAS PROVENIENTES DEL SISTEMA GENERAL DE RIESGOS PROFESIONALES**

Una primera postura al respecto, sostiene que las sumas de dinero provenientes del Sistema General de Riesgos profesionales tienen el carácter de indemnizaciones, sustentando su argumentación básicamente en la naturaleza de seguro de este sistema.<sup>45</sup>

---

<sup>45</sup> El Dr. Gerardo Arenas Monsalve, desde la óptica de la seguridad social señala que éste sistema, a pesar de ser considerado como un componente integrante del Sistema General de Seguridad Social, se estructura como un sistema de aseguramiento en virtud del cual el empleador traslada el riesgo que genera el desarrollo de su actividad económica. Un análisis de esta figura permite evidenciar en el Sistema de Riesgos Profesionales los elementos propios del contrato de seguros, el empleador, al ser el obligado legalmente al trasladar los riesgos al sistema se constituye como el tomador del contrato de seguro; la aseguradora es la entidad administradora de riesgos profesionales o Administradora de Riesgos Profesionales, quienes en virtud de la Ley son las únicas facultadas para administrar el Sistema de Riesgos Profesionales; los asegurados son los trabajadores que desarrollan la actividad económica encargada por el empleador, los beneficiarios del contrato de seguros son los mismos empleados o su familia, en la medida en que son éstos quienes reciben las prestaciones asistenciales y económicas; la prima la constituye las cotizaciones periódicas a cargo

La Corte Constitucional en sentencia de constitucionalidad 453 del 12 de julio de 2002 se refirió al respecto al expresar que “las entidades Administradoras de Riesgos Profesionales, bajo un esquema de aseguramiento,-en el que las cotizaciones o primas, que el empleador entrega al sistema por cada uno de los trabajadores afiliados, generan una mutualidad o fondo común, con el cual se financian las prestaciones anotadas-, deben ocuparse de brindar a los trabajadores la prestación de los servicios de salud que requieran, así como asumir el reconocimiento y pago oportuno de las prestaciones económicas establecidas en el Decreto Ley 1295 de 1994-incapacidad temporal, incapacidad permanente parcial, pensión de invalidez, pensión de sobrevivientes, auxilio funerario-, al tiempo que deben realizar actividades de prevención, asesoría y evaluación de riesgos profesionales, y promover y divulgar programas de medicina laboral, higiene industrial, salud ocupacional y seguridad industrial”<sup>46</sup>

Es clara la Corte en este punto al señalar cómo el Sistema de Riesgos Profesionales se encuentra estructurado como seguro, con la finalidad de que el empleador traslade los riesgos que genera el desarrollo de su actividad económica a una entidad que lo administre y brinde la cobertura correspondiente en los casos en los que se presentan enfermedades o accidentes de origen laboral.

---

del empleador; y el riesgo se determina en virtud de la ocurrencia de un accidente o enfermedad de origen profesional

<sup>46</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia de Constitucionalidad 453 de 12 de junio de 2002, M.P.: Dr. Álvaro Tafur Galvis.



El Consejo de Estado, por su parte, en sentencia del 3 de octubre de 2002, se refiere a este punto, al citar a Cavanilla Mujica, quien sostiene que “La naturaleza de la seguridad social, determina que la indemnización laboral y civil sean o no totalmente compatibles. No es posible examinar aquí la compleja cuestión de la naturaleza de la seguridad social,...pero si interesa, destacar dos argumentos que, mientras no se acentúe la tendencia moderna a establecer una seguridad social asistencial con cargo principal a los presupuestos del Estado en sustitución de la actual seguridad social contributiva basada fundamentalmente en las cuotas de las cotizaciones, inclinan la balanza a favor de la tesis del seguro de responsabilidad civil, con el corolario de no resultar plenamente compatibles las indemnizaciones civiles y las laborales: 1º.) La seguridad social procede históricamente de un seguro obligatorio de responsabilidad civil del empresario; 2º.) La cotización de las primas correspondientes a los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales recae exclusivamente sobre el empresario....”<sup>47</sup>

El doctor Ricardo Hoyos sostiene que “si a través de las cotizaciones el empleador traslada los riesgos a otra entidad (ISS, CAJANAL o administradora de riesgos profesionales) las prestaciones derivadas del accidente de trabajo tienen una naturaleza indemnizatoria, el daño ha sido reparado y la seguridad social extingue en forma parcial la obligación del patrono causante del daño. Por lo tanto, en el evento de que exista culpa suficientemente

---

<sup>47</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sentencia del 3 de octubre de 2002, C.P.: Ricardo Hoyos Duque. Exp: 14207.

probada del patrono la indemnización por accidente de trabajo o la pensión de invalidez constituyen un pago parcial de la indemnización plena a cargo de este...”<sup>48</sup>

De esta forma se logra concluir que bajo el esquema del ordenamiento jurídico colombiano, el empleador, a través de sus cotizaciones mensuales traslada los riesgos del desarrollo de su actividad a las entidades administradoras de riesgos profesionales<sup>49</sup>, motivo por el cual, las prestaciones económicas que por ley se otorgan a quien sufre el daño tienen una naturaleza indemnizatoria. Por tanto, el pago por parte de la seguridad social implica una reparación del daño causado y se extingue parcialmente, en principio, la obligación de reparar del civilmente responsable.<sup>50</sup>

La Corte Suprema de Justicia reiteró esta posición mediante sentencia de la Sala de Casación Civil del 9 de septiembre de 1991, al señalar que si bien los beneficios laborales provienen de una fuente jurídica diferente, como lo es la relación laboral y no la

---

<sup>48</sup> HOYOS DUQUE, Ricardo. El cúmulo de la indemnización por el daño corporal con las prestaciones de la seguridad social. En: Revista Ibero-Latinoamericana de seguros No. 21 (may. 2004), pág. 113

<sup>49</sup> Esta obligación, en cabeza del empleador, de trasladar los riesgos de su actividad económica a una entidad administradora de los riesgos profesionales se deriva de la responsabilidad objetiva en materia laboral, en la medida en que en materia de riesgos profesionales no se evalúa la conducta del empleador para determinar su responsabilidad, bastará la existencia de un daño. Esta postura, encuentra su sustento en la teoría del riesgo, en virtud de la cual, según lo expone Tamayo Jaramillo, es entendida como aquella en virtud de la cual se sustenta que quien se aprovecha de un riesgo, o lo crea, cuenta con el deber jurídico de indemnizar los daños que de tal riesgo se deriven, con independencia de la culpa en la que haya podido incurrir el generador del daño. El empleador, por crear un riesgo y beneficiarse de la actividad económica que desempeña, tendría el deber de responder por los daños y accidentes que se deriven del desarrollo de tal actividad.

<sup>50</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sección tercera. Sentencia del 3 de octubre de 2002. C.P.: Dr. Ricardo Hoyos Duque. Exp. 14207.

responsabilidad civil, tienen su origen y finalidad en la protección de los empleados a cargo del empleador, lo cual las enmarca dentro de las prestaciones de carácter indemnizatorio.<sup>51</sup>

Una segunda postura, de mayor acogida en nuestro país, sostiene que las sumas de dinero provenientes del Sistema General de Riesgos Profesionales de ninguna manera pueden ser consideradas como indemnizaciones por daños sufridos en razón de enfermedades o accidentes de carácter laboral, ya que estas tienen un carácter simplemente prestacional impuesto por el Estado, con el fin de proteger a la población en general.<sup>52</sup>

Al respecto, el doctrinante Gil Botero sostiene que en este tema se tiende a presentar una confusión entre indemnización y prestaciones laborales, al señalar que “las prestaciones sociales son pagos que se hacen al trabajador con el fin de cubrir los riesgos o necesidades del mismo y se originan durante la relación de trabajo o con motivo de ella; en cambio, la indemnización es el resarcimiento económico del daño o perjuicio causado, es decir, se diferencian en que las prestaciones sociales no reparan perjuicios causados por el empleador”.<sup>53</sup> Para el autor resulta claro la diferenciación que existe entre trasladar un riesgo a una entidad para que cubra las posibles contingencias del desarrollo de una actividad y la indemnización de los daños que debe realizar quien es civilmente responsable de ocasionarlos.

---

<sup>51</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Sentencia del 9 de septiembre de 1991, M.P.: Dr. Manuel Enrique Daza. Exp. 5480.

<sup>52</sup> GARCÍA, Op. cit., pág. 88.

<sup>53</sup> GIL BOTERO, Enrique. Concurrencia de la indemnización y las prestaciones sociales. En: Responsabilidad Civil y del Estado No 19. Febrero de 2004. Pág. 55.

Un segundo argumento que sustenta esta postura, es la consideración según la cual la existencia de las prestaciones económicas a cargo del Sistema de Riesgos Profesionales no puede significar un beneficio para el civilmente responsable del daño que se ha generado. Dicho de otra forma, si éstas sumas de dinero se consideran como indemnizatorias se estaría contribuyendo a la impunidad por parte del tercero responsable, pues de cierta manera se le estaría exonerando de realizar el pago correspondiente a la indemnización del daño causado.

Sobre este punto, el doctor Tamayo Jaramillo sostiene que el pago hecho por la Administradora de Riesgos Profesionales no puede considerarse como el pago hecho por el responsable civilmente, ya que la naturaleza de este pago, al ser de contenido prestacional, simplemente está extinguiendo una obligación propia, por lo cual, el responsable del hecho dañoso sigue teniendo la obligación de reparar el daño por el causado.<sup>54</sup>

Esta segunda postura ha sido acogida por la Corte Suprema de Justicia, en reiteradas oportunidades, al señalar que los pagos derivados de las prestaciones sociales se realizan al trabajador con la finalidad de cubrir los riesgos y necesidades que se desprenden del trabajo, mientras que las indemnizaciones producto de la responsabilidad civil constituyen una reparación económica a los daños o perjuicios causados, por lo cual “no le es dado a quien causó el perjuicio descontar suma alguna del valor de las prestaciones en dinero pagadas por el Instituto de Seguros Sociales, pues ello conduciría a que el empleador

---

<sup>54</sup> TAMAYO, Tratado de Responsabilidad Civil. Op. cit., Pág. 616. (T. II)

culpable a la postre obteniendo beneficios del daño que causó, o al menos exonerándolo de la responsabilidad en un riesgo producido por su acto intencional o culposo”<sup>55</sup>

En este sentido, las sumas de dinero causadas por el mismo hecho deben entenderse como independientes, en la medida en que no sólo tienen una causa jurídica diferente sino que cumplen finalidades diversas.

#### **4.3.2. CONCLUSIONES PRELIMINARES**

Existe gran discusión frente a la naturaleza del pago de las prestaciones económicas a cargo de la Administradora de Riesgos Profesionales, lo cierto es que así éstas sean consideradas como un pago meramente prestacional como consecuencia del deber que impone el Estado a los empleadores de cubrir los riesgos que su actividad económica pueda generar, su origen radica en la responsabilidad objetiva en materia de riesgos profesionales en cabeza del empleador y su finalidad en últimas es el daño que sufre un empleado, y por tanto, resulta innegable su contenido indemnizatorio.

Esta consideración bastaría para concluir la improcedencia de la acumulación de las sumas de dinero, sin embargo, resulta realmente útil analizar la procedencia de la acumulación a la luz de los principios que rigen la reparación en materia de Responsabilidad Civil.

---

<sup>55</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Laboral. Sentencia del 12 de noviembre de 1993. M.P.: Dr. Rafael Méndez Arango. Exp: 5864.

### **4.3.3. COMPATIBILIDAD CON LOS PRINCIPIOS DE LA REPARACIÓN**

#### **4.3.3.1. PRINCIPIO DE REPARACIÓN INTEGRAL**

Una aplicación de este principio a las reparaciones tarifadas o *a for fait* provenientes del Sistema de Riesgos Profesionales permite evidenciar, que estas últimas no dan cuenta de este principio, en la medida en que, si bien reconocen económicamente la incapacidad generada, bien sea temporal o permanente, y la muerte, no reconocen los perjuicios de carácter extrapatrimonial que se presenten a causa de las enfermedades o accidentes de carácter profesional.<sup>56</sup>

En el caso bajo estudio, y por tratarse de un accidente de trabajo, el Sistema de Riesgos Profesionales tendrá a cargo las prestaciones asistenciales y económicas que correspondan al caso, sin embargo, este empleado no tendrá, en virtud de estas prestaciones económicas, reconocimiento por ejemplo, a la alteración de las condiciones de existencia.

Frente a esta situación en la cual quien sufre los daños no es reparado integralmente, surge el interrogante sobre la posibilidad y necesidad de acumular las sumas de dinero provenientes de las reparaciones tarifadas de la seguridad social, y las indemnizaciones de la responsabilidad civil, con la finalidad de obtener una reparación que dé cuenta de todos los perjuicios ocasionados.

---

<sup>56</sup> GARCÍA, Op. cit., pág. 80.

Siguiendo con el ejemplo, la pregunta en este caso sería si el mensajero podría acumular dentro de su reparación, las sumas de dinero provenientes de las prestaciones económicas del Sistema General de Riesgos Profesionales, y aquellas provenientes del tercero responsable civilmente, es decir, del conductor del automóvil que pasó el semáforo en rojo, ocasionando el accidente. Si no se llegara a permitir la acumulación de estas sumas de dinero, quien sufrió el daño no se vería plenamente reparado y quien causó el daño se vería exonerado del pago de su obligación, sin embargo, si se permite la acumulación de las sumas de dinero provenientes de la seguridad social con las provenientes de la responsabilidad civil, nos encontraríamos en una situación en la cual quien sufrió el daño estaría recibiendo además de toda la indemnización de sus perjuicios tanto patrimoniales como extrapatrimoniales por vía del civilmente responsable, las prestaciones económicas otorgadas por las entidades administradoras de riesgos profesionales, lo cual dejaría a quien sufre el daño en una situación mejor a la que se encontraría de no haber ocurrido el mismo.

#### **4.3.3.2. PRINCIPIO DEL NO ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA**

La procedencia de la acumulación puede llevar a la víctima del daño o a sus herederos a un enriquecimiento sin causa, producto del recibimiento de sumas de dinero generadas por un mismo hecho.<sup>57</sup>

---

<sup>57</sup> La Corte constitucional, en sentencia de constitucionalidad número 197 del 20 de mayo de 1993, con ponencia del Dr. Antonio Barrera Carbonell señaló que el resarcimiento de un perjuicio ocasionado, debe guardar correspondencia con la magnitud del daño que se ha causado, y no puede superar ese límite”

Las prestaciones económicas que se otorgan a quien sufre el daño, una vez reparado éste por las indemnizaciones provenientes de la responsabilidad civil, constituyen una ventaja para el afectado, que lo pondría en una situación de enriquecimiento. “Por tanto, tendríamos que no sería procedente el cúmulo de indemnizaciones en estos casos, y más bien en el evento de obtenerse un pago de prestaciones de las determinadas por el Sistema General de Riesgos Profesionales, estaríamos frente a un cubrimiento o pago parcial de la indemnización plena a cargo del patrono a quien se le haya comprobado culpa en el evento ocasionante del daño para el trabajador”.<sup>58</sup>

De no aceptarse esta postura, no sólo se estaría dejando de indemnizar integralmente a quien sufrió el daño, sino que el responsable de la generación del mismo, se vería exonerado del pago, lo cual a todas luces resulta inaplicable.

#### **4.3.4. CONCLUSIONES PRELIMINARES**

Del estudio de la posibilidad de acumular éstas sumas de dinero, a la luz de los principios que rigen la reparación, nos encontramos con una pugna entre la reparación integral que en principio conduciría a la acumulación y el principio del no enriquecimiento sin causa, que negaría la acumulación.

Entran en este punto, consideraciones adicionales para sustentar una y otra posición:

---

<sup>58</sup> GARCÍA, Op. cit., pág. 92.



Desde el punto de vista de quien sufre el daño, éste buscará que las sumas de dinero sean siempre acumulables, no sólo por considerar que debe ser reparado integralmente, sino porque el beneficio de la acumulación no debe ser visto como un enriquecimiento, sino como la consecuencia de la existencia de una obligación a cargo del empleador de cubrir los riesgos que el trabajador pueda llegar a sufrir.

Desde el punto de vista de la Administradora de Riesgos Profesionales, tal acumulación no podría realizarse en la medida en que además de significar un enriquecimiento sin causa para quien sufre el daño, significaría una exoneración de la obligación de pagar la indemnización por parte de quien generó el daño.

Por último, quien ocasiona el daño velará por exonerarse de su obligación, en la medida en que la Administradora de Riesgos Profesionales ya ha realizado el pago y la víctima no puede verse reparada dos veces por un mismo hecho.

#### **4.3.5. POSIBILIDAD DE SUBROGACIÓN POR PARTE DE LA ADMINISTRADORA DE RIESGOS PROFESIONALES EN LA CALIDAD DE LA VÍCTIMA**

De la situación planteada hasta el momento se presenta el conflicto jurídico en virtud del cual el tercero que paga a quien sufrió el daño va a querer recuperar el dinero pagado, la víctima del daño, va a querer acumular estas sumas de dinero con las que provengan del

causante del daño, y este último a su turno, buscará evitar su deber de indemnizar, argumentando que la víctima del daño ya fue reparada.<sup>59</sup>

Frente a estas tres posturas, y la posibilidad de acumular las sumas de dinero, es necesario preguntarse si en nuestro ordenamiento jurídico colombiano existe en la Administradora de Riesgos Profesionales la facultad de subrogarse en la calidad de la víctima y así cobrar al civilmente responsable las sumas correspondientes al pago hecho por la entidad a quien sufrió el daño. De concluir que la acción subrogatoria es posible en nuestro ordenamiento, no sería procedente la acumulación de sumas de dinero en cabeza de la víctima, por el contrario, si tal acción no se presenta en nuestro ordenamiento, la acumulación será plenamente procedente.

Con la estructuración del Sistema Integral de Seguridad Social en Colombia se profiere el Decreto 1771 de 1994<sup>60</sup>, en virtud del cual se reglamenta parcialmente el Decreto 1295 de 1994, el cual determina la organización y administración del Sistema General de Riesgos Profesionales.

---

<sup>59</sup> TAMAYO. Tratado de Responsabilidad Civil. Op. cit. p. 614 (T. II)

<sup>60</sup> La validez de este Decreto es ampliamente cuestionada, en la medida en que es un Decreto Reglamentario, expedido por el Gobierno, que regula temas competentes al legislador. Adicionalmente, al establecer esta facultad subrogatoria se encuentra regulando temas que no se encuentran contenidos en las normas que reglamenta, ya que en la Ley 100 de 1993 y en el Decreto 1295 de 1994 no se contempla esta facultad en cabeza de las Administradoras de riesgos Profesionales.

Sobre este aspecto, el Consejo de Estado ha establecido que la Ley es la única que puede establecer una acción subrogatoria como límite a la acumulación, por lo cual, ni un decreto reglamentario ni un acuerdo expedido por la junta directiva de una entidad de la seguridad social tienen vocación para posibilitar esta situación.

De conformidad con el artículo 12 del Decreto 1771 de 1994 “La entidad administradora de riesgos profesionales podrá repetir, con sujeción a las normas pertinentes contra el tercero responsable de la contingencia profesional, hasta por el monto calculado de las prestaciones a cargo de dicha entidad administradora, con sujeción en todo caso al límite de responsabilidad del tercero.

Lo dispuesto en el inciso anterior no excluye que la víctima o sus causahabientes, instauren las acciones pertinentes para obtener la indemnización total y ordinaria por los perjuicios, de cuyo monto deberá descontarse el valor de las prestaciones asumidas por la entidad administradora de riesgos profesionales.”

De la sola lectura de la norma resulta evidente que el Gobierno, en ejercicio de las atribuciones que le fueron otorgadas en virtud del numeral undécimo del artículo 189 de la Constitución Política, concedió a las Administradoras de Riesgos Profesionales la facultad de dirigirse contra los responsables de la contingencia de carácter profesional –accidente o enfermedad-, para obtener el pago de las prestaciones a cargo de la entidad administradora.

Teniendo en cuenta el artículo 77 del Decreto 1295, antes mencionado, tanto el Instituto de Seguros Sociales como las entidades aseguradoras que obren como administradoras del Sistema de Riesgos Profesionales, tienen la posibilidad de dirigirse contra el tercero responsable de la contingencia profesional para obtener el reembolso de las prestaciones a su cargo.

Ahora bien, tal como lo deja ver la norma objeto del análisis, dicha facultad subrogatoria no excluye la posibilidad de que la víctima se dirija contra el responsable por el valor de la indemnización a cargo de éste, previo descuento del monto de la indemnización que estuvo a cargo de la entidad administradora respectiva.

La finalidad de la norma en este punto, es brindar la posibilidad a quien sufre el daño para que una vez indemnizado por la entidad Administradora de Riesgos Profesionales, pueda dirigirse con el causante de sus perjuicios y realizar el cobro a éste de los perjuicios sufridos que no hayan sido reconocidos por la Administradora de Riesgos Profesionales.

Bajo el ejemplo planteado con anterioridad, la Administradora de Riesgos Profesionales tendrá la facultad de subrogarse en la calidad del mensajero para obtener el reembolso de las sumas correspondientes a las prestaciones que le pagó por parte del conductor del automóvil que pasa el semáforo en rojo. Adicionalmente, el mensajero tendrá la posibilidad de dirigirse frente al conductor del automóvil con el fin de obtener de éste la indemnización de los perjuicios no cubiertos por el sistema de riesgos profesionales, como por ejemplo los perjuicios morales que se ocasionaron en razón del accidente.

#### **4.3.6. CONCLUSIONES PRELIMINARES**

Desde esta perspectiva, y si se acepta la validez del Decreto 1771 de 1994, la víctima del daño recibiría una reparación integral porque recibiría las prestaciones derivadas de la Seguridad Social, y podrá dirigirse frente al causante del daño por el faltante, sin que haya

lugar a un enriquecimiento injustificado de su parte. El causante del daño no se vería exonerado de su obligación de reparar plenamente los perjuicios que ocasionó y la entidad Administradora de Riesgos Profesionales podrá repetir frente al causante del daño por el valor pagado a su afiliado.

Resulta claro entonces, la imposibilidad de acumular las sumas provenientes de las prestaciones económicas que reconoce la Administradora de Riesgos Profesionales y las provenientes de la Responsabilidad Civil.

#### **4.3.7. PROCEDENCIA DE LA SUBROGACIÓN POR PARTE DE LA ADMINISTRADORA DE RIESGOS PROFESIONALES CUANDO MEDIA CULPA DEL EMPLEADOR**

El artículo 12 del Decreto 1771 de 1994 establece la facultad subrogatoria por parte de la Administradora de Riesgos Profesionales “contra el tercero responsable de la contingencia profesional...”, lo cual implica, en principio, que debido a la literalidad de la norma, no es posible ejercer la facultad de subrogarse cuando el responsable de la contingencia profesional es el empleador.

Tamayo Jaramillo sostiene al respecto que “la subrogación solo procede contra el tercero y no contra el patrono, pues la norma para nada se refiere a éste. La legislación siempre distingue entre tercero y patrón. Luego este último no fue mencionado por el artículo

citado, fue porque la intención del Legislador era la de no permitir la subrogación en su contra.”<sup>61</sup>

Este razonamiento es totalmente válido si se tiene en cuenta que cuando el sentido de la ley es claro, no es dable desconocer su sentido literal<sup>62</sup>, de forma tal, que de haber sido la voluntad del legislador que las entidades Administradoras de Riesgos Profesionales pudieran subrogarse frente al empleador, así se habría establecido.

Desde esta perspectiva, corresponde pagar a la Administradora de Riesgos Profesionales las prestaciones económicas sin posibilidad de subrogarse frente al empleador, y a éste le correspondería, tal y como lo afirma el artículo 216 “la indemnización total y ordinaria por perjuicios pero del monto de ella debe descontarse el valor de las prestaciones en dinero pagadas en razón de las normas consagradas en este Capítulo”.<sup>63</sup>

Sin embargo de aceptarse esta postura y se considerara que la Administradora de Riesgos Profesionales no se puede subrogar frente al empleador nos encontraríamos frente a lo que algunos doctrinantes califican como una condonación del dolo futuro, lo cual es a todas luces inaceptable. Tamayo Jaramillo se refiere al respecto al señalar que “así la norma nada diga al respecto, de todas formas la acción subrogatoria procede contra el patrono si éste o

---

<sup>61</sup> TAMAYO. Tratado de Responsabilidad Civil. Op. cit. pág. 614 (T. II)

<sup>62</sup> Artículo 27 Código Civil Colombiano.

<sup>63</sup> Código Sustantivo del Trabajo, artículo 216.

sus empleados actuaron con dolo o culpa grave, pues la ley no puede condonar ni asegurar el comportamiento doloso del patrono”<sup>64</sup>

De esta forma se tendría que entender que el artículo 12 del Decreto 1771 de 1994 al referirse al “tercero responsable de la contingencia profesional” se refiere en términos generales a cualquier tercero dentro del que se incluye al empleador. Así vistas las cosas la acumulación de indemnizaciones no tendría lugar, ya que el empleado que recibe las prestaciones de la Administradora de Riesgos Profesionales puede dirigirse contra el empleador para obtener el total de la indemnización que no es cubierta por la ARP y ésta última adicionalmente podrá subrogarse en la calidad de víctima frente al empleador por las sumas que pagó a su afiliado.

#### **4.3.8. REPARACIÓN DE LA VÍCTIMA**

En este punto, donde se hace evidente la improcedencia de la acumulación de indemnizaciones, resulta relevante determinar entonces la forma en que se repara a la víctima del daño.

Los daños que sufre una persona han sido clasificados tradicionalmente como daños patrimoniales y daños extrapatrimoniales, los primeros, también denominados materiales, son entendidos como aquellos que afectan bienes económicos de la víctima; por su parte,

---

<sup>64</sup> TAMAYO. Tratado de Responsabilidad Civil. Op. cit. p. 614 (Vol. II) pág. 247.

los extrapatrimoniales son aquellos derivados de “atentados contra bienes sin valor pecuniario, pero igualmente protegidos por la Constitución y las Leyes.”<sup>65</sup>

#### **4.3.8.1. DAÑOS PATRIMONIALES**

Con respecto a los daños patrimoniales, el artículo 1613 del Código Civil sostiene que “la indemnización de perjuicios comprende el daño emergente y lucro cesante, ya provenga de no haber cumplido la obligación, o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado el cumplimiento...”

##### **4.3.8.1.1. DAÑO EMERGENTE.**

Se entiende que hay daño emergente cuando un “bien económico (dinero, cosas, servicios) salió o saldrá del patrimonio de la víctima”<sup>66</sup>, como consecuencia del evento dañoso. Izquierdo Tolsada lo define como el “empobrecimiento del contenido económico actual del sujeto y que puede generarse tanto por la destrucción, deterioro, privación del uso y goce, etc., de bienes existentes en el patrimonio al momento del evento dañoso, como por los gastos que, en razón de ese evento, la víctima ha debido realizar”.

---

<sup>65</sup> TAMAYO JARAMILLO, De la Responsabilidad Civil; De los perjuicios y su indemnización; Tomo II, Editorial Temis, pág. 117.

<sup>66</sup> *Ibíd.*



El artículo 1614 define el daño emergente como “el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento...”

En este sentido, el daño emergente puede entenderse como el detrimento que sufre el patrimonio de la víctima como consecuencia del hecho dañoso, que se refleja, en la salida de un bien económico de dicho patrimonio, ejemplo de éste tipo de daños podrían ser: el valor de la reparación o de reemplazo de la cosa dañada, los gastos médicos y hospitalarios en que se tenga que incurrir para restablecer la salud, los gastos de transporte generados, gastos funerarios, de tratamiento, etc.

#### **4.3.8.1.2. LUCRO CESANTE**

Según Tamayo Jaramillo, “hay lucro cesante cuando un bien económico que debía ingresar en el curso normal de los acontecimientos, no ingresó ni ingresará en el patrimonio de la víctima”<sup>67</sup>

El artículo 1614 del Código Civil define el lucro cesante como “la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento.”

---

<sup>67</sup> *Ibíd.*

Por su parte, el Dr. Juan Manuel Díaz Granados lo define como “el valor que no ingresó o no ingresará al patrimonio de la víctima (lo que no se ganó o indefectiblemente no se ganará). Este daño abarca las ganancias no obtenidas o que dejarán de percibirse. En caso de daño corporal, (muerte, invalidez o incapacidad) el típico caso de lucro cesante son los salarios o ingresos dejados de percibir con ocasión del hecho. Con respecto al daño material, sería lucro cesante la interrupción de la actividad productiva de la víctima si el bien generador del riesgo es afectado (un vehículo automotor o el daño a instalaciones de producción de una empresa, por ejemplo)”<sup>68</sup>

Sobre este punto, resulta necesario advertir que es inexacto diferenciar el daño emergente y el lucro cesante como los perjuicios pasados y futuros que sufre la víctima, ya que los dos conceptos de daños, pueden llegar a presentar dichas características.

En efecto, Tamayo Jaramillo sostiene que “la víctima de un accidente tendrá derecho a la reparación no solo del daño emergente pasado (curaciones ya efectuadas) sino también del daño emergente futuro (operaciones que solo pueden realizarse con el transcurso del tiempo). Obsérvese cómo en el último caso, hacia el futuro, la víctima tendrá que hacer desembolsos patrimoniales con miras a recuperar su anterior estado de salud. Evidentemente, se trata de un daño emergente que solo se producirá con el correr de los días. De igual forma, la víctima de unas lesiones personales tendrá derecho a cobrar por la

---

<sup>68</sup> DIAZ-GRANADOS. Juan Manuel. El seguro de responsabilidad. 1ª ed. Bogotá: Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario: Pontificia Universidad Javeriana, Facultad de Ciencias Jurídicas, 2006. Pág. 104 y 105.

incapacidad laboral producida no solo desde el día del accidente hasta el día del fallo (lucro cesante pasado), sino también, por la que se produce con posterioridad a este (lucro cesante futuro).<sup>69</sup>

#### **4.3.8.2. DAÑOS EXTRAPATRIMONIALES**

Además de los bienes de carácter patrimonial, el ordenamiento jurídico otorga protección a otro tipo de bienes de contenido extrapatrimonial, dentro de los que podemos encontrar “la tranquilidad, la libertad, la honra, la buena imagen y el buen nombre, la integridad personal y la vida, la intimidad, la familia, los afectos, etc.”<sup>70</sup> Pues bien, la lesión a estos bienes constituye un perjuicio reparable en sí mismo.

Dentro de los daños extrapatrimoniales nos encontramos tradicionalmente los conceptos de daño moral y daño a la vida en relación, sin embargo, el Consejo de Estado, en sentencia del 14 de abril del 2011, tal como se explicará adelante, reemplazó el concepto de daño a la vida en relación por el concepto de daño a la salud.

##### **4.3.8.2.1. DAÑO MORAL**

---

<sup>69</sup> TAMAYO, De la Responsabilidad Civil; De los perjuicios y su indemnización, Op. cit., pág. 117.

<sup>70</sup> *Ibidem*. Pág. 124.

Este tipo de daño, también conocido como “el precio del dolor”, es definido por Tamayo Jaramillo como “los perjuicios que afectan los sentimientos íntimos de la víctima, o los provenientes del dolor físico producido por una lesión”<sup>71</sup>

Dentro de las características típicas de este tipo de daños nos encontramos con que la afectación que se produce a la víctima del daño se da dentro de su esfera espiritual, es decir, en los bienes jurídicos de carácter extrapatrimonial que componen la personalidad del afectado: su vida, honra, dignidad, integridad personal, etc. Adicionalmente, debe señalarse que este tipo de daño no es estimable pecuniariamente debido a la imposibilidad de tasarlo objetivamente, sin embargo, a nivel jurisprudencial se han establecido algunos criterios que permiten su indemnización, otorgándole al juez cierto margen de discrecionalidad para fijar su monto.

El daño moral, sin perjuicio de recaer sobre bienes jurídicos extrapatrimoniales debe ser cierto y personal, así como también debe resultar probado en cuanto a su existencia, mas no en cuanto a su cuantía.

#### **4.3.8.2.2. DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN**

“En nuestro ordenamiento jurídico, y específicamente la jurisprudencia contencioso administrativa ha reconocido como daños indemnizables, los de tipo material esto es, el daño emergente y el lucro cesante (artículo 1614 del Código Civil), así como los

---

<sup>71</sup> *Ibíd.*

inmateriales, género éste en el que se han decretado condenas por concepto de perjuicios morales y fisiológicos, categoría esta última en la que desde que fue reconocida por primera vez en 1993, ha sido denominada de diversas formas, en ocasiones “daño a la vida de relación” o “alteración a las condiciones de existencia”, pero con un sustrato idéntico, esto es, la pérdida de placer en la realización de una actividad o alteración grave que produce el daño en las relaciones del sujeto con su entorno.”<sup>72</sup>

Se desprende de lo anterior, que el daño a la vida en relación se entiende como una alteración en la calidad de vida de la víctima en cuanto a su capacidad para relacionarse con su entorno.

Según la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 13 de mayo de 2008, las principales características de este concepto son: tiene un contenido eminentemente inmaterial, por cuanto no es susceptible de tasarse objetivamente; se refleja en la esfera externa de la víctima del daño; implica una serie de padecimiento para la víctima del mismo, en la medida en que debe soportar impedimentos, dificultades y obstáculos; puede tener origen no solo en lesiones física, corporales o psíquicas, sino también en la lesión a otros bienes intangibles; puede ser sufrido por la víctima o por terceros.

Sin embargo, tal como se adelantó, el Consejo de Estado en sentencia del 14 de abril de 2011, ha dado un giro radical en la concepción actual de daño a la vida en relación y

---

<sup>72</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sentencia del 14 de abril del 2011. C.P. Enrique Gil Botero. Expediente: 38222.

alteración a las condiciones de existencia, en la medida en que considera que este concepto dual de daños, lejos de contribuir a una efectiva reparación de la víctima ha sido un obstáculo para ello. Es por ello que reemplaza estos conceptos por el “daño a la Salud”.

En efecto, en tal sentencia se sostiene que “el “daño a la salud” –esto es el que se reconoce como proveniente de una afectación a la integridad psiocofísica– ha permitido solucionar o aliviar la discusión, toda vez reduce a una categoría los ámbitos físico, psicológico, sexual, etc., de tal forma que siempre que el daño consista en una lesión a la salud, será procedente establecer el grado de afectación del derecho constitucional y fundamental (artículo 49 C.P.) para determinar una indemnización por ese aspecto, sin que sea procedente el reconocimiento de otro tipo de daños (v.gr. la alteración de las condiciones de existencia), en esta clase o naturaleza de supuestos.”<sup>73</sup>

“En consecuencia, se adopta el concepto de daño a la salud, como perjuicio inmaterial diferente al moral que puede ser solicitado y decretado en los casos en que el daño provenga de una lesión corporal, puesto que el mismo no está encaminado al restablecimiento de la pérdida patrimonial, ni a la compensación por la aflicción o el padecimiento que se genera con aquél, sino que está dirigido a resarcir económicamente – como quiera que empíricamente es imposible– una lesión o alteración a la unidad corporal de la persona, esto es, la afectación del derecho a la salud del individuo.”<sup>74</sup>

---

<sup>73</sup> *Ibíd.*

<sup>74</sup> *Ibíd.*

Ahora bien, analizando los conceptos expuestos, surge la pregunta: una vez realizado el pago de las prestaciones económicas, ¿Cuáles daños indemniza el tercero responsable del hecho dañoso? La respuesta a este interrogante se entiende con mayor claridad a la luz del ejemplo base en este caso.

Una vez otorgadas las prestaciones económicas por la incapacidad generada al mensajero como consecuencia del accidente de trabajo, al dirigirse éste contra el tercero, podrá solicitar el reconocimiento de todos los perjuicios que resulten probados dentro del proceso y que no hayan sido reconocidos por la entidad Administradora de Riesgos Profesionales.

Dentro de estos perjuicios podemos encontrar por ejemplo: a título de daño emergente el valor del transporte en el que se tuvo que incurrir como consecuencia de la incapacidad temporal, la reposición de la ropa, zapatos y demás accesorios que el señor llevaba puestos al momento del accidente y que resultaron deteriorados; a título de lucro cesante, el resto de ingresos patrimoniales no cubiertos por las reparaciones tarifadas de la seguridad social, y que dejaron de entrar a su patrimonio, por ejemplo, la remuneración que dejó de recibir por la incapacidad ocasionada al no poder cumplir con el contrato de prestación de servicios que se encontraba ejecutando; por concepto de daño moral, el reconocimiento al dolor y sufrimiento que le ocasionaron las lesiones y por concepto de daño a la vida en relación, alteración a las condiciones de existencia o, visto desde la nueva postura, daño a la salud, la correspondiente suma tendiente a resarcir las alteraciones fisiológicas generadas.

De esta forma, la víctima quedará plenamente reparada, por cuanto sin perjuicio de haber obtenido una indemnización por parte de la Administradora de Riesgos Profesionales, podrá dirigirse frente al tercero responsable por la indemnización plena del resto de sus perjuicios.

#### **4.4. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN DE SUMAS DE DINERO PROVENIENTES DEL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES Y LAS DERIVADAS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL**

Corresponde ahora realizar el análisis sobre la acumulación de sumas de dinero, ya no derivadas de las prestaciones económicas reconocidas por las entidades Administradoras de Riesgos Profesionales, sino de las sumas de dinero provenientes del Sistema General de Pensiones, esto es, cuando no nos encontramos ante un accidente o enfermedad de origen profesional sino de origen común.

El ejemplo en este caso sería el del mismo mensajero, quien se encuentra en la ciclovía y es atropellado por una motocicleta que omite la señal de pare, ocasionándole una pérdida de capacidad laboral superior al 50%. Obsérvese como en este caso, por tratarse de un accidente de origen común, las prestaciones económicas que corresponden al caso, no se reconocen por parte de la Administradora de Riesgos Profesionales sino que corresponden al Sistema General de Pensiones. En este sentido, las sumas de dinero sobre las cuales se discute la acumulación en este caso serán la pensión de invalidez y la indemnización ordinaria de perjuicios por parte del culpable del accidente.



#### **4.4.1. CAUSA Y NATURALEZA DE LAS SUMAS DE DINERO PROVENIENTES DEL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES**

Del simple análisis jurídico de los dos subsistemas de la Seguridad Social que son objeto de estudio en el presente escrito, se evidencia con claridad la causa y naturaleza de las sumas de dinero provenientes del Sistema General de Pensiones, por lo cual su determinación resulta considerablemente menos álgida que en materia de riesgos profesionales.

En cuanto a la causa y naturaleza de las pensiones que son otorgadas por el Sistema General de Pensiones, resulta clara su diferencia frente al Sistema de Riesgos profesionales, ya que si bien las dos son consecuencia de una imposición del Estado protector que busca cubrir las contingencias que puedan sufrir sus habitantes, su origen y finalidad son totalmente diferentes.

Como ya se vio, el Sistema de Riesgos Profesionales se sustenta en una responsabilidad objetiva en cabeza del empleador, que le obliga a trasladar los riesgos que genera el desarrollo de su actividad empresarial, a una Administradora de Riesgos Profesionales, la cual se encarga de cubrir los daños que se ocasionen a los trabajadores a raíz de un accidente de trabajo o enfermedad profesional. Por su parte, el Sistema General de Pensiones no se deriva de un traslado del riesgo, en la medida en que no parte de la determinación de una responsabilidad objetiva y del deber de responder por los daños

ocasionados a una persona. Su origen entonces, resulta así un mecanismo netamente proteccionista del Estado a su población.

La Corte Constitucional sostuvo, en sentencia de tutela 1752 de 2000, que el Sistema General de Pensiones es entendido como "un derecho prestacional y un mecanismo de ahorro forzoso de la población laboralmente activa, cuya efectividad depende de la cantidad de recursos del sistema en un momento histórico determinado, su exigibilidad como derecho prestacional subjetivo está sujeta a unas restricciones y condicionamientos específicos, que permiten garantizar que toda la población tenga acceso a él"<sup>75</sup>

Es claro entonces, que éste sistema no está concebido como un mecanismo resarcitorio sino como una herramienta de "ahorro" en virtud de la cual la población que se encuentra trabajando, busca protegerse frente al acaecimiento de ciertas contingencias de origen común.

Frente a la naturaleza de este sistema se afirma que "el régimen de prestaciones de la seguridad social en pensiones no es un régimen contractual como el de los seguros privados sino que se trata de un régimen legal que de alguna manera se asienta en el principio contributivo"<sup>76</sup>, es clara la Corte en su diferenciación frente al régimen de riesgos

---

<sup>75</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia de Tutela 1752 de 2000. M.P.: Dra. Cristina Pardo Schlesinger.

<sup>76</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia de Constitucionalidad 760 de 2004. M.P.: Dr. Rodrigo Uprimny Yepes.

profesionales, en el que el sistema se estructura como seguro frente a los riesgos derivados de la relación laboral.

Un argumento que refuerza esta postura es la necesidad de cumplir “los requisitos establecidos por la ley” para poder acceder a las pensiones otorgadas por el Sistema General de Pensiones, ya que por ejemplo, si no se cumplen simultáneamente las semanas de cotización y la edad exigida por la ley para obtener la pensión de vejez, el afiliado no tendrá derecho a la pensión sino que podrá solicitar el pago de una indemnización sustitutiva. Si se pensara que la pensión tiene un carácter indemnizatorio, la necesidad de cumplir con determinadas condiciones para acceder a la pensión iría en contravía de los postulados básicos de la Responsabilidad Civil.

La conclusión obligada en este punto, es la consideración de las pensiones provenientes del Sistema General de Pensiones como un componente cuya causa es una imposición del Estado y su naturaleza no indemnizatoria.

#### **4.4.2. COMPATIBILIDAD CON LOS PRINCIPIOS DE LA REPARACIÓN**

Si se entiende que el contenido de las pensiones derivadas de las contingencias de origen común no tiene contenido indemnizatorio, resultaría plenamente viable la acumulación de éstas sumas de dinero con las provenientes de la Responsabilidad Civil, ya que un mismo hecho no estaría siendo reparado dos veces.

Por tratarse entonces de conceptos diferentes, el análisis de su compatibilidad con los principios de la reparación carece de sentido, la suma correspondiente a la indemnización total y ordinaria de perjuicios por parte del tercero culpable del daño, sería la única indemnización que recibiría la víctima. Esta indemnización, en sí misma, deberá dar cuenta de los principios que rigen la reparación.

#### **4.4.3. PRINCIPIO DE REPARACIÓN INTEGRAL**

La integralidad de la reparación no se verá afectada por el recibimiento de una pensión en caso de cumplirse los requisitos establecidos por la ley, ya que ésta se verá como un ahorro hecho por la víctima durante todo el tiempo que estuvo laboralmente activo, y que se le reconoce en ese momento por el acaecimiento de la condición por la cual se estructuró ese sistema de ahorro.

#### **4.4.4. PRINCIPIO DE NO ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA**

En estricto sentido, y retomando el ejemplo de la persona que es atropellada por una motocicleta mientras se encontraba en la ciclovía, generándole una pérdida de capacidad laboral superior al 50%, nos encontramos que al recibir la indemnización por parte del conductor de la motocicleta -culpable del accidente-, y la pensión de invalidez, objetivamente puede llegar a presentarse un enriquecimiento en su patrimonio.

Sin embargo, la diversidad de causas de estas sumas de dinero justifica tal enriquecimiento por parte de la víctima, ya que no sería un mismo hecho la causa de dos reparaciones. Un ejemplo que nos permite ilustrar la figura sería una indemnización y una donación, las cuales, si bien generan un enriquecimiento, es justificado, en razón a su causa jurídica independiente.

Si se entienden las pensiones derivadas del Sistema General de Pensiones como un ahorro, incluso podríamos encontrarnos con la inexistencia de un enriquecimiento, ya que el recibimiento de estas sumas de dinero no sería más que la consecuencia de las cotizaciones al sistema por parte de la víctima durante toda su relación laboral.<sup>77</sup>

#### **4.4.5. POSIBILIDAD DE SUBROGACIÓN POR PARTE DEL FONDO DE PENSIONES EN LA CALIDAD DE LA VÍCTIMA**

Contario al Sistema General de Riesgos Profesionales, no existe en el ordenamiento jurídico colombiano norma alguna que permita la subrogación por parte del Fondo de Pensiones de la calidad de la víctima.

“En el derecho francés la subrogación es la figura jurídica que permite materializar la imposibilidad de acumulación de las prestaciones derivadas de ley y la indemnización

---

<sup>77</sup>Un caso semejante, que permite ilustrar la figura, sería el de una persona que cuenta con tres seguros de vida. En estos casos, al recibir las sumas de dinero correspondientes a los tres seguros no se está generando un enriquecimiento.

propiamente dicha”.<sup>78</sup> “La posibilidad de acumulación de las prestaciones sociales y la indemnización de perjuicios encuentra sus límites en la existencia o no de ley expresa que permita la subrogación o no.”<sup>79</sup>

El doctor Juan Carlos Henao afirma al respecto que “Es pues un problema del legislador, que habrá de tener en claro que cada vez que permite la subrogación desecha la aplicación de la teoría de la diferencia de causas jurídicas que tengan las prestaciones e impide a la víctima del daño cobrar ambas, así haya realizado pagos para poder obtenerla.”<sup>80</sup>

En este sentido, resulta claro que al no existir en nuestro ordenamiento jurídico, norma alguna que permita la subrogación por parte de los fondos de pensiones en calidad de la víctima frente al culpable, procede la acumulación de éstas con la indemnización proveniente de la responsabilidad civil.

Más aún si se tiene en cuenta, que el hecho de no existir esta norma, revive el debate de la naturaleza y causa jurídica de las sumas de dinero anteriormente planteado, en el cual, resulta claro, la naturaleza no indemnizatoria de las sumas de dinero provenientes del Sistema General de Pensiones.

---

<sup>78</sup> GIL BOTERO, Enrique. Concurrencia de la indemnización y las prestaciones sociales. En: Responsabilidad Civil y del Estado, Edición número 16, Febrero de 2004. Pág. 49.

<sup>79</sup> *Ibidem*. Pág., 53.

<sup>80</sup> HENAO PÉREZ, Juan Carlos. El daño, análisis comparativo de la responsabilidad extracontractual del Estado en derecho colombiano y francés”. 1era Edición, Bogotá. Universidad Externado de Colombia. pág. 68.

#### **4.4.6. CONCLUSIONES PRELIMINARES**

De lo expuesto hasta el momento, en materia del Sistema General de Riesgos Profesionales la conclusión es totalmente opuesta a la posibilidad de acumular las sumas de dinero provenientes de este subsistema con la indemnización derivada de la responsabilidad.

Lo anterior, no solo por su origen eminentemente prestacional y su naturaleza no indemnizatoria, sino porque el legislador, teniendo la facultad para establecer la acción subrogatoria de los fondos de pensiones, no lo ha hecho, seguramente, por las evidentes contradicciones en las que incurriría.

### **5. ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL**

La jurisprudencia colombiana se ha pronunciado en reiteradas oportunidades sobre el tema, sin embargo, sus posturas han sido totalmente variantes. El presente capítulo pretende exponer la evolución jurisprudencial sobre este tema, destacando los pronunciamientos más sobresalientes.

#### **5.1. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

Dentro de los pronunciamientos trascendentales sobre el tema, resulta necesario mencionar la Sentencia del 24 de mayo de 1978, en virtud de la cual la Corte declaró improcedente la acumulación de indemnizaciones cuando media culpa del empleador en la conducta, por

considerar que el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, en el que se consagra la responsabilidad del empleador, es de obligatorio cumplimiento, sin importar que el empleador haya trasladado los riesgos a otra entidad, ya que la indemnización de perjuicios contemplada en esta norma es una indemnización plena, por lo cual no serían admisibles otras indemnizaciones provenientes de la misma causa.

“Según artículo 216 ibídem, la víctima del accidente de trabajo tiene derecho a demandar la indemnización total y ordinaria de perjuicios. Con todo, la misma disposición busca que no se acumulen la indemnización ordinaria total y la prestacional que consagra el artículo 204. Tal es el principio general previsto en el Código. Al asumir los Seguros Sociales el riesgo por accidente de trabajo y enfermedades profesionales se reemplazó no solo la persona del deudor sino también la cuantía de las indemnizaciones previstas en el artículo 204, quedando éstas sustituidas por la pensión de sobrevivientes, en el caso de muerte del trabajador, sin que por ello se alterara el principio contenido en el artículo 216, según el cual no son acumulables ambas indemnizaciones...”<sup>81</sup>

“El artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo resulta así de inexorable cumplimiento, antes y después de la asunción de estos riesgos por el ICSS, ya que la indemnización de perjuicios que la norma contempla es una indemnización total, que no admite en justicia otras indemnizaciones adicionales por la misma causa”.<sup>82</sup>

---

<sup>81</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala Laboral, Sección Primera. Sentencia de mayo 24 de 1978. MP: Doctor Fernando Uribe Restrepo. Expediente 6190.

<sup>82</sup> Ibídem.



En sentencia del 9 de septiembre de 1991 la Corte reiteró la improcedencia de la acumulación de indemnizaciones por considerar que la indemnización, como su nombre lo indica, tiene como finalidad dejar a indemne a la víctima, razón por la cual el daño solo puede ser indemnizado una vez, imposibilitando así la acumulación. “un daño sólo puede ser indemnizado una sola vez, sin que sea posible recibir o acumular varias prestaciones con funciones indemnizatorias que excedan la reparación total del daño, en tanto que son admisibles las que carezcan de esta función (v.gr. donaciones)”.<sup>83</sup>

“Como quiera que estos beneficios laborales, si bien tienen una fuente mediata distinta (la relación laboral) y una clasificación diferente de prestaciones no económicas (v.gr. de asistencia de personas, auxilios médicos, farmacéuticos, indemnizaciones individuales, etc.), que tienen su causa y finalidad en la protección social del trabajo a cargo del empleador para con el trabajador; no es menos cierto que se trata de prestaciones funcionalmente indemnizatorias, de reparación inmediata que se le impone (por la utilidad derivada de la labor) y cumple este tercero, con, entre otras, las siguientes consecuencias: de una parte, que la víctima no puede acumular al cumplimiento de estas prestaciones laborales auténticamente indemnizatorias el derecho a pedir al tercero victimario indemnización por el mismo concepto (v.gr. gastos médicos, farmacéuticos, hospitalarios, etc.), sino los no satisfechos (v.gr. partes salariales no recibidas, aumentos, etc.) y de la

---

<sup>83</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, 9 de septiembre de 1991, M.P. Pedro Lafont Pianetta.

otra, que la entidad empleadora canceladora goza del derecho de repetición contra el victimario por el valor de las prestaciones laborales cumplidas.”<sup>84</sup>

Es clara la posición de la Corte en esta sentencia al entender que las prestaciones que tienen su causa jurídica en la relación laboral, más específicamente, aquellas que encuentran origen en los riesgos profesionales, son desde el punto de vista funcional, típicamente indemnizatoria. Y a pesar de que no tener su origen en la causación física o material de perjuicios, se ha entendido que éstos deben ser resarcidos por el empleador (hoy por el sistema al cual cotiza el empleador), como consecuencia del beneficio que obtiene de la actividad que desarrolla el trabajador.

En sentencia del 12 de noviembre de 1993 la Corte realiza una labor unificadora de las diferentes posturas asumidas, sosteniendo la improcedencia de la acumulación de las indemnizaciones por cuanto se considera que a nadie le está dado asegurar su propia culpa y mucho menos obtener beneficios en razón de ella, “el Instituto de Seguros Sociales no ha asumido, ni racionalmente podrá asumirlo, el riesgo de daño al trabajador que le sobrevenga por causa de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional en cuya ocurrencia se compruebe suficientemente la culpa del empleador; y que por ello quien está habilitado para obtener la devolución de lo que pague por concepto de las prestaciones que cubren los

---

<sup>84</sup> *Ibíd.*

perjuicios derivados de la responsabilidad objetiva del patrono en la producción del accidente o la enfermedad profesional, es el Instituto de Seguros Sociales”.<sup>85</sup>

Adicionalmente, la sentencia establece los eventos que se pueden presentar: “De este monto de la indemnización total y ordinaria de perjuicios –que paga el empleador- se autoriza descontar, como es apenas obvio, "el valor de las prestaciones en dinero pagadas en razón de las normas consagradas en este capítulo", según las voces del artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, y desde luego sólo para aquellas hipótesis en que el patrono previamente ha pagado el valor de las prestaciones en dinero y posteriormente resulta condenado como culpable del accidente o de la enfermedad profesional.”<sup>86</sup>

“Y en los términos del artículo 83 del Acuerdo 155 de 1963 y para los casos en que el Instituto de Seguros Sociales otorgó las prestaciones establecidas en el Reglamento General del Seguro Social Obligatorio de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, queda facultado para demandar al empleador por el valor de la indemnización que éste debe pagar por habersele comprobado suficientemente la culpa en la producción del accidente o de la enfermedad profesional, puesto que la entidad de previsión social no asegura los daños causados por dolo o culpa del patrono.”<sup>87</sup>

---

<sup>85</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Laboral. Sentencia del 12 de noviembre de 1993. M.P.: Dr. Rafael Méndez Arango. Expediente: 5864.

<sup>86</sup> *Ibíd.*

<sup>87</sup> *Ibíd.*

“La otra situación que puede darse y que contempla el segundo inciso del artículo 83, es el supuesto de hecho según el cual "la víctima o sus causahabientes instauren las acciones pertinentes de derecho común para obtener la indemnización total y ordinaria por perjuicios"<sup>88</sup>, caso en el cual del monto de ella y por el mismo Instituto deberá descontarse el valor de las prestaciones en dinero pagadas de acuerdo con las normas del reglamento.

“Quiere esto decir que en ninguna de las hipótesis consagradas por los artículos 216 del Código Sustantivo de Trabajo y 83 del Acuerdo 155 de 1963, le es dado a quien causó el perjuicio descontar suma alguna del valor de las prestaciones en dinero pagadas por el Instituto de Seguros Sociales, pues ello conduciría a que el empleador culpable resultara a la postre obteniendo beneficios del daño que causó, o al menos exonerándose de la responsabilidad en un riesgo producido por su acto intencional o culposo”<sup>89</sup>.

Esta posición fue variada por la Corte en sentencia del 24 de junio de 1996 en la que acepta la posibilidad de acumular las sumas de dinero provenientes de la seguridad social y las provenientes de la responsabilidad civil, al señalar que: “siendo independiente la causa de estas prestaciones a favor de la viuda y la hija..., mal podría aceptarse que la parte demandada pudiese descontar del monto de la indemnización por ella debida, el valor de las sumas pagadas a las demandantes en virtud de la relación laboral que su esposo y padre tenía con una empresa diferente y, como trabajador afiliado al I.S.S., pues en tal caso, el responsable civilmente de una actividad peligrosa, a la postre resultaría obteniendo un

---

<sup>88</sup> *Ibíd.*

<sup>89</sup> *Ibíd.*

beneficio de lo que las leyes de carácter laboral han previsto en beneficio del trabajador y su familia, sin que hubiere ninguna causa de orden jurídico ni norma expresa en contrario, y, siendo ello así, a expensas de lo que paga el seguro social, se disminuiría el valor de la indemnización a cargo de la parte demandada, por el daño ocasionado a los damnificados por su actividad, es decir, que, vendría a lucrarse por el hecho de que la víctima del accidente estuviese afiliada al Instituto de Seguro Social.”<sup>90</sup>

En esta sentencia, la Corte sostiene que la víctima tiene la facultad de dirigirse contra el causante de los perjuicios, por el total de la deuda, con independencia de que haya recibido las prestaciones que consagra el sistema de seguridad social.

Adicionalmente, se establecen los eventos<sup>91</sup> que pueden presentarse con respecto a la acumulación de indemnizaciones, a saber:

---

<sup>90</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala Civil. Sentencia de junio 24 de 1996. M.P.: Doctor José Fernando Ramírez Gómez. Expediente 4424

<sup>91</sup> “De este monto de la indemnización total y ordinaria de perjuicios se autoriza descontar, como es apenas obvio, "el valor de las prestaciones en dinero pagadas en razón de las normas consagradas en este capítulo", según las voces del artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, y desde luego sólo para aquellas hipótesis en que el patrono previamente ha pagado el valor de las prestaciones en dinero y posteriormente resulta condenado como culpable del accidente o de la enfermedad profesional.

“Y en los términos del artículo 83 del Acuerdo 155 de 1963 y para los casos en que el Instituto de Seguros Sociales otorgó las prestaciones establecidas en el Reglamento General del Seguro Social Obligatorio de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, queda facultado para demandar al empleador por el valor de la indemnización que éste debe pagar por habersele comprobado suficientemente la culpa en la producción del accidente o de la enfermedad profesional, puesto que la entidad de previsión social no asegura los daños causados por dolo o culpa del patrono. Que es la hipótesis que prevé el primer inciso.

“La otra situación que puede darse y que contempla el segundo inciso del artículo 83, es el supuesto de hecho según el cual "la víctima o sus causahabientes instauren las acciones pertinentes de derecho común para obtener la indemnización total y ordinaria por perjuicios", caso en el cual del monto de ella

1. La posibilidad del empleador de descontar de la indemnización total y ordinaria de perjuicios, el valor de las prestaciones económicas pagadas, para aquellos casos en que el empleador ha pagado el valor de las prestaciones en dinero, y con posterioridad es condenado como culpable por el accidente de trabajo o la enfermedad profesional.
2. Cuando la entidad de la seguridad social realiza el pago de las prestaciones económicas, quedará facultada para repetir el pago contra el empleador, cuando éste sea el culpable del accidente o enfermedad profesional.
3. La víctima o sus beneficiarios podrán instaurar acciones ordinarias para obtener la indemnización total y plena de sus perjuicios, caso en el cual del valor de la indemnización, el Instituto de Seguros Sociales –o la entidad de seguridad social correspondiente- deberá descontar el valor de las prestaciones económicas pagadas.

De lo cual se concluye que en ninguna de las hipótesis consagradas “le es dado a quien causó el perjuicio descontar suma alguna del valor de las prestaciones en dinero pagadas por el Instituto de Seguros Sociales, pues ello conduciría a que el empleador culpable resultara a la postre obteniendo beneficios del daño que causó, o al menos exonerándose de la responsabilidad en un riesgo producido por su acto intencional o culposo. Y es apenas obvio que nadie puede alegar en su favor su propia torpeza, ni muchísimo menos puede lucrarse del daño ajeno que él causó, conforme resulta de los principios generales de derecho expresados

---

y por el mismo Instituto deberá descontarse el valor de las prestaciones en dinero pagadas de acuerdo con las normas del reglamento.

en los antiguos pero siempre actuales brocardos latinos: "Non auditur propiam allegans turpitudinem" (El que alega su propia torpeza no debe ser oído) y "Nemo debet lucrari ex alieno damno" (Nadie debe lucrarse del daño ajeno)".<sup>92</sup>

En sentencia del 22 de octubre de 1998, la Corte realiza un análisis del artículo 83 del Decreto 3170 de 1964, norma que resultaba aplicable a los casos analizados en las sentencias antes citadas, señalando que "a) El inciso primero legitima directamente al Instituto para pretender del tercero responsable del daño causado al trabajador beneficiario, el pago de la "indemnización común" plena, es decir, por toda clase de perjuicios derivados del hecho culposo imputado al demandado, quedando a su favor "el monto calculado de las prestaciones que el Instituto acordare por el accidente" y "debiendo entregar a los beneficiarios el saldo si lo hubiere".<sup>93</sup>

"b) De conformidad con el inciso 2º esa legitimación que la primera parte de la norma confiere al Instituto, "no es óbice para que la víctima o sus causahabientes instauren las acciones pertinentes en derecho común para obtener la indemnización total y ordinaria por perjuicios", caso en el cual del monto resarcitorio debe descontarse el valor de las prestaciones en dinero pagadas por al Instituto."<sup>94</sup>

---

<sup>92</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala Civil. Sentencia de junio 24 de 1996. M.P.: Doctor José Fernando Ramírez Gómez. Expediente 4424.

<sup>93</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala Civil. Sentencia de octubre 22 de 1998. M.P.: Doctor José Fernando Ramírez Gómez. Expediente 4866.

<sup>94</sup> *Ibidem*.

En dicha sentencia, la Corte se refiere al artículo 12 del Decreto 1771 –que no se encontraba vigente para la época en que se presentaron los hechos objeto de la controversia-, al señalar que consagra una acción de subrogación, y que en su inciso segundo “regulan un sistema asegurativo de la responsabilidad en que pueda incurrir ese tercero a quien le es imputable el daño, razón por la cual carece de fundamento su pretensión destinada a obtener que las prestaciones económicas pagadas por el Seguro Social le sean descontadas del valor de la indemnización ordinaria por perjuicios que deba asumir de acuerdo con la ley.”<sup>95</sup>

En sentencia del 24 de junio de 2005, la Corte señala que el Tribunal se equivoca al considerar que “se puede descontar de la indemnización plena de perjuicios que impone al empleador el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, el valor de la pensión reconocida por un tercero ajeno a la relación contractual, como lo es el ISS; que el descuento que autorizaba ese código era para el caso en que el empleador era el asegurador dentro del marco de la previsión de su artículo 193 del C.S.T., pero no lo es cuando las contingencias de riesgos profesionales las asumió el sistema de seguridad social, el que lo libera únicamente de las consecuencias del riesgo objetivo y no de las que surgen de su conducta negligente, que le significa la responsabilidad por la indemnización total y ordinaria de perjuicios.”<sup>96</sup>

---

<sup>95</sup> *Ibíd.*

<sup>96</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala Laboral. Sentencia de junio 24 de 2005. MP: Dr. Francisco Javier Ricaurte Gómez. Expediente: 23643



Lo anterior, en la medida en que se considera que es absolutamente indispensable en este punto, diferenciar la responsabilidad objetiva de la Administradora de Riesgos Profesionales y la responsabilidad derivada del actuar culposos por parte del empleador. Sostiene la Corte que “la muerte y la invalidez son contingencias amparadas por el sistema de seguridad social, aún sean resultantes del accidente de trabajo con culpa patronal, los descuentos que disponen deben ser hechos en beneficio del Sistema de Seguridad Social, no del patrono. La subrogación a favor del empleador en la obligación de cubrir prestaciones tiene como correlato la subrogación a favor de las entidades administradores de riesgos profesionales de obtener la indemnización equivalente a lo que a ella le correspondiere pagar; y si se autoriza que el patrono haga descuentos cuando paga a la víctima, es para asegurar el derecho a la subrogación de la entidad administradora, y evitar que el empleador sea compelido a pagar dos veces por la misma causa.”<sup>97</sup>

“No se trata de que el asegurador se vuelva contra el asegurado. Ciertamente corresponde al empleador proteger a sus trabajadores contra el riesgo de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales afiliándolo a entidades administradoras de estos riesgos, y pagar la totalidad de las cotizaciones respectivas.”<sup>98</sup>

## **5.2. CONSEJO DE ESTADO**

---

<sup>97</sup> *Ibíd.*

<sup>98</sup> *Ibíd.*

Al igual que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, la jurisprudencia del Consejo de Estado también ha tenido diferentes posturas. Por ejemplo, en de la Sala Plena de 13 de diciembre de 1983, expediente 10807, se expresó que el damnificado con el accidente de trabajo o la enfermedad profesional tiene derecho a una indemnización plena, pero para evitar un enriquecimiento sin causa, debe descontarse de dicha suma, la correspondiente a las prestaciones sociales que hubiere recibido. Por otra parte, en Sentencias de la Sección Tercera del Consejo de Estado de 10 de abril de 1997, expediente 11866; de 24 de abril de 1997, expediente 9997; y de 4 de julio de 1997, expediente 10.182, entre otras, se expresó que las prestaciones sociales y la indemnización tenían fuentes jurídicas diferentes por lo cual la víctima del daño podía obtener las dos.

Tal vez el pronunciamiento más importante sobre el tema objeto de estudio, lo constituye la sentencia del 3 de octubre de 2002 con ponencia del Dr. Ricardo Hoyos Duque. Por la trascendencia que implica para el tema, se resumirán los aspectos más importantes de su contenido.

En esta sentencia se hace una diferenciación cuando el hecho causante del daño es imputable al empleador y cuando este es imputable a un tercero. Adicionalmente, realiza un análisis, partiendo de los dos periodos más notorios al respecto.

Con respecto a la acumulación de sumas de dinero, cuando el daño es imputable al empleador resalta como antecedentes el Fallo Cames del Consejo de Estado Francés, en el que se estableció la responsabilidad objetiva o por el riesgo creado del patrono derivada del

accidente de trabajo. A nivel nacional, destaca el artículo 12 de la Ley 6 de 1945 en la que establece que mientras se estructura el seguro social obligatorio, corresponde al empleador las indemnizaciones correspondientes a accidentes de trabajo y enfermedades profesionales; la Ley 90 de 1946 en virtud de la cual se crea el Instituto Colombiano de los Seguros Sociales; el Código Sustantivo del Trabajo, en el que se establece el artículo 216 – culpa patronal- y el artículo 219 en el que se le permite al empleador asegurar con una compañía de seguros los riesgos propios de su actividad, pero será este quien debe a sus trabajadores las prestaciones.

Por último, resalta el contenido del artículo 83 del decreto 3170 si el riesgo se hubiere producido por acto intencional o por negligencia o culpa del patrono o sus representantes, o de un tercero, y diere lugar a indemnización común, el instituto procederá a demandar el pago de esa indemnización, la que quedará a su favor hasta el monto calculado de las prestaciones que el instituto acordare por el accidente o enfermedad, debiendo entregar a los beneficiarios el saldo si lo hubiere. Lo dispuesto en el inciso anterior no es óbice para que la víctima o sus causahabientes instauren las acciones pertinentes de derecho común para obtener la indemnización total y ordinaria por perjuicios, de cuyo monto deberá descontarse el valor de las prestaciones en dinero pagadas por el instituto de acuerdo con las normas de este reglamento”.<sup>99</sup>

Continúa el análisis retomando la jurisprudencia del Consejo de Estado, de donde resulta evidente que no se tiene una posición uniforme, ya que esta Corporación ha oscilado entre

---

<sup>99</sup> Decreto 3170 de 1964.

considerar: a. que para evitar un enriquecimiento sin causa para la víctima debe hacerse un descuento a la indemnización de las sumas que hubiera recibido por concepto de las prestaciones sociales, b. que hay lugar a la acumulación de estas sumas de dinero por considerar que tienen origen en diferentes causas, y c. se ha negado a recibir la indemnización por incapacidad laboral temporal cuando la víctima ha recibido la prestación social que le ha correspondido.

Por ejemplo, cita la sentencia del 7 de febrero de 1985, en la que se sostiene la procedencia de la acumulación, en razón a que las prestaciones sociales tienen su origen en la prestación de un servicio y la indemnización una falla del servicio. “Es incuestionable que las prestaciones sociales reconocidas a la cónyuge supérstite y demás causahabientes tienen como fuente la relación jurídico laboral del causante con la Administración Pública, en tanto que la indemnización reconocida en el proceso en cuestión se apoya en la falla del servicio.

De suyo, la relación laboral engendra una serie de derechos autónomos, independientemente de que el funcionario o sus causahabientes, herederos o beneficiarios, según el caso, puedan invocar una indemnización plena y ordinaria de perjuicios en caso de lesión invalidante o de muerte; máxime cuanto este resarcimiento pecuniario nada tiene que ver con esa prestación de servicios subordinados.”

Con respecto a la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, sostiene que su posición tampoco ha sido unánime. En sentencia del 9 de agosto de 1979 señaló que el empleador no estaba habilitado para descontar de la indemnización plena que debe al

empleador cuando el daño ha ocurrido por su culpa, lo que éste último hubiera recibido de la entidad que aseguró el riesgo profesional.

Sin embargo, en sentencia del 10 de marzo de 1993, la Corte llega a la conclusión opuesta, al señalar que “cuando el trabajador sufriera un accidente de trabajo por culpa del patrono tenía derecho a la indemnización total y ordinaria de perjuicios, pero podría descontarse del monto de la misma el valor de las prestaciones en dinero sufragadas por el patrono o, si es el caso, por el I.S.S., cuando éste haya asumido el riesgo, con el fin de evitar que la víctima del accidente recibiera un valor superior al que le correspondiera y obtuviera consiguientemente, un enriquecimiento sin causa.”<sup>100</sup>

Acto seguido se refiere a la sentencia del 12 de noviembre de 1993, ya analizada en el presente escrito. Por último, se refiere a la sentencia del 8 de mayo de 1997 de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en la que sostiene la inaplicabilidad del acuerdo No. 155 de 1963 de la Junta Directiva del Instituto de Seguro Social, que le otorga la facultad subrogatoria, por considerarlo ilegal.

Con respecto a la situación en la cual el causante del daño es un tercero, sostiene que la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha variado sus posturas, reconociendo en algunos casos, el derecho de la víctima a acumular las sumas de dinero provenientes de la

---

<sup>100</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sección tercera. Sentencia del 3 de octubre de 2002. C.P.: Dr. Ricardo Hoyos Duque. Exp. 14207.

seguridad social y la indemnización proveniente del causante de daño, por tener fuentes jurídicas diferentes o negarla por considerar que sería una doble indemnización.

En sentencia del 22 de octubre de 1998 la Corte sostuvo que “...la improcedencia de la acumulación no puede fundarse en el argumento simple del resarcimiento de la víctima por el asegurado y el carácter indemnizatorio del mismo, sino en la consagración legal de una acción de subrogación a favor del asegurador que pagó, pues de no existir dicha acción la acumulación no tendría reproche, porque el tercero no puede quedar impune y constituirse en el verdadero beneficiario del seguro”.

Con posterioridad a la expedición de la Ley 100 de 1993 se dio paso a la expedición del Decreto 1295 de 1994 en virtud del cual se determina la organización y administración del sistema de riesgos profesionales en cabeza del Instituto de Seguros Sociales. El Decreto 1771 de 1994 reglamentó el Decreto 1295 y determinó la facultad de subrogación de las entidades de riesgos profesionales.

En la sentencia del 11 de septiembre de 2000 de la Sala de Casación Laboral se señaló, en referencia al artículo 12 del Decreto 1771, que tiene una redacción muy similar al artículo 83 del acuerdo 155 de 1963 “de manera que por este solo aspecto, si fuera puesto en relación con el 216 del CST, no sería útil para dar por sentada la posibilidad de descontar las prestaciones económicas del Seguro Social de la indemnización ordinaria de perjuicios.”

“En la sentencia del 22 de octubre de 1998 que se citó antes, la sala de casación civil de la Corte Suprema de Justicia consideró que ese texto era “idéntico” al art. 83 del decreto 3170 de 1964, aprobatorio del acuerdo de la Junta directiva del ISS, y que por lo tanto, la interpretación debía ser la misma ya que ninguna de esas normas “regulan un sistema asegurativo de la responsabilidad en que pueda incurrir ese tercero a quien le es imputable el daño razón por la cual carece de fundamento su pretensión destinada a obtener que las prestaciones económicas pagadas por el seguro social le sean descontadas del valor de la indemnización ordinaria por perjuicios que deba asumir de acuerdo con la ley.”

Para finalizar, la Corte sienta su posición sosteniendo que el análisis de la acumulación no debería hacerse en razón a la existencia o no de las facultades de subrogación, sino en razón a la naturaleza de las sumas de dinero.

“Si a través de la seguridad social el patrono traslada los riesgos a otra entidad (ISS, Cajanal o administradora de riesgos profesionales) las prestaciones derivadas del accidente de trabajo tienen una naturaleza indemnizatoria y por lo tanto, en el evento de que exista culpa suficientemente comprobada del patrono constituyen un pago parcial de la indemnización plena a cargo de éste, independientemente de que le asista o no el derecho de subrogación frente al patrono, cosa que por lo demás no resultaría lógica, en tanto el asegurador se estaría volviendo contra el asegurado en un seguro de responsabilidad civil.”

“Cosa distinta sucede cuando el hecho causante del daño es imputable a un tercero distinto del patrono o empleador. En este caso, el único mecanismo que impediría a la víctima

acumular la indemnización de perjuicios con las prestaciones obtenidas de la seguridad social sería la subrogación que la ley -no un decreto reglamentario ni un acuerdo expedido por la junta directiva de una entidad pública de la seguridad social, como ha sucedido hasta ahora- otorgara a ésta para que sustituyera a la víctima y pudiera obtener del responsable el reembolso de lo pagado.”



## 6. CONCLUSIONES

A lo largo del presente escrito se presentaron algunas conclusiones preliminares que se retomarán en este punto, con la finalidad de determinar la procedencia de la acumulación de las sumas de dinero provenientes de la seguridad social y de la responsabilidad civil.

El ordenamiento jurídico colombiano, regula las instituciones de la seguridad social, dentro de la cual, en aras de proteger a los empleados, se han establecido el Sistema General de Riesgos Profesionales y el Sistema General de Pensiones, los cuales, cuando una persona sufre un daño, bien sea de origen laboral o común, reconocen a la víctima el pago de una suma de dinero.

En este sentido, ante la ocurrencia de un daño, pueden surgir para la víctima del mismo, diferentes reconocimientos de sumas de dinero, que lo podrían llevar a una situación mejor a la que se encontraba antes de la ocurrencia del daño. Por tanto, se debe hacer un análisis en el que se determinó la viabilidad de tal acumulación.

Normativamente no hay una respuesta clara, ya que el ordenamiento jurídico, lejos de unificar las instituciones de la responsabilidad civil y la seguridad social en este punto, han desarrollado la legislación de forma separada, con la consecuencia lógica de una inseguridad jurídica al respecto. A nivel jurisprudencial se observa una gran controversia en la materia, en la medida en que hasta el momento no ha existido una posición unánime, lo que dificulta aún más el estudio del tema.

Es pues, absolutamente indispensable desarrollar y estructurar criterios rectores a nivel jurídico que permitan determinar las soluciones a esta controversia. La trascendencia del tema no permite tal nivel de indeterminación y mucho menos que se sigan profiriendo fallos disímiles a casos similares, desconociendo el principio de igualdad.

En cuanto a la posibilidad de acumular las sumas de dinero provenientes de las prestaciones económicas del Sistema de Riesgos Profesionales con aquellas provenientes de la responsabilidad civil, se puede concluir que no son acumulables, no solo por cuanto su naturaleza es eminentemente indemnizatoria, sino porque existe norma expresa en nuestro ordenamiento que permite la subrogación frente al tercero responsable del daño.

La improcedencia de la acumulación de éstas sumas de dinero, no puede verse de ninguna manera como un desconocimiento al principio de la reparación integral, en la medida en que si bien la víctima recibe una indemnización por parte de la Administradora de Riesgos Profesionales, se encuentra plenamente facultada para dirigirse frente al tercero responsable por la totalidad de los perjuicios que resulten probados y que no hayan sido reconocidos por el Sistema de Seguridad Social.

Con respecto a las sumas de dinero provenientes del Sistema General de Pensiones, la conclusión resulta ser la opuesta, principalmente, por cuanto su naturaleza es prestacional y no existe norma alguna en el ordenamiento que permita la subrogación frente al tercero responsable del daño.

## BIBLIOGRAFIA

### DOCTRINA

- ALESSANDRI RODRÍGUEZ, Arturo. De la responsabilidad extracontractual en el derecho civil chileno. 2 ed. Santiago de Chile: Editorial Jurídica Editorial Conosur Ltda. 1983, Tomo I.
- ALTERINI, Jorge H. Derecho de daños. Buenos Aires. Ediciones La Rocca, 1991.
- ANGEL, Ricardo de. Algunas previsiones sobre el futuro de la responsabilidad civil. Madrid: Editorial Civitas S.A. 1995.
- ARENAS MONSALVE, Gerardo. El derecho colombiano de la seguridad social. Bogotá: Editorial Legis, 2007.
- AYALA CÁCERES, Luis Carlos. Legislación en Salud Ocupacional y Riesgos Profesionales. Bogotá: Ediciones Salud Laboral Ltda. 2001.
- CETINA VARGAS, Oswaldo. Derecho Integral de la Seguridad Social. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 1986.
- CUPIS, Adriano de. El daño. Barcelona: Editorial Bosh, 1975.
- DIAZ-GRANADOS ORTIZ, Juan Manuel. El seguro de responsabilidad. 1ª ed. Bogotá: Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario: Pontificia Universidad Javeriana, Facultad de Ciencias Jurídicas, 2006.
- DIEZ PICASSO, Luis. Derecho de Daños. Madrid: Editorial Civitas. 1999.

- DUQUE LONDOÑO, Cristina. LEÓN NOVOA, Juliana, Acumulación e Indemnizaciones en el Derecho Colombiano. [Tesis de pregrado]. Bogotá D.C. Pontificia Universidad Javeriana. Facultad de Ciencias Jurídicas. 2010.
- GARCÍA FRANCO, Néstor Alejandro. Procedencia de acumulación de indemnizaciones y las prestaciones derivadas del sistema general de riesgos profesionales. “Estado Actual del Conflicto”, En: Responsabilidad Civil y del Estado no. 19, noviembre de 2005.
- GIL BOTERO, Enrique. Concurrencia de la indemnización y las prestaciones sociales. En: Responsabilidad Civil y del Estado No 19. Febrero de 2004.
- HENAO, Juan Carlos. El daño. Bogotá: Universidad Externado de Colombia. 1998.
- HOYOS DUQUE, Ricardo. El cúmulo de la indemnización por el daño corporal con las prestaciones de la seguridad social. En: Revista Ibero-Latinoamericana de seguros No. 21. Mayo 2004.
- MARTÍNEZ RAVE, Gilberto y MARTÍNEZ TAMAYO, Catalina. Responsabilidad Civil Extracontractual. 11 Ed. Bogotá: Temis. 2003.
- MIRANDA TALERO, Alfonso; El Derecho de la Seguridad Social, Facultad de Ciencias Jurídicas, Pontificia Universidad Javeriana, pág. 19, 1995.
- SANTOS BALLESTEROS, Jorge. Instituciones de responsabilidad civil. Bogotá. Pontificia Universidad Javeriana 2004.
- TAMAYO JARAMILLO, Javier. De la responsabilidad civil. Bogotá: Temis, 1999. Tomo I.

- TAMAYO JARAMILLO, Javier. De la responsabilidad civil. Bogotá: Temis, 1999. Tomo II.
- TAMAYO JARAMILLO, De la Responsabilidad Civil; De los perjuicios y su indemnización; Bogotá, Editorial Temis. Tomo I.
- TAMAYO JARAMILLO, De la Responsabilidad Civil; De los perjuicios y su indemnización; Bogotá, Editorial Temis. Tomo II.
- YZQUIERDO TOLSADA, Mariano. Sistema de responsabilidad civil, contractual y extracontractual. Madrid, España: Editorial Dykinson, 2001.

## **JURISPRUDENCIA**

### **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala Laboral, Sección Primera. 24 de mayo de 1978. MP: Doctor Fernando Uribe Restrepo.
- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, 9 de septiembre de 1991, M.P. Pedro Lafont Pianetta.
- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Laboral, Sentencia del 13 de julio de 1993, M.P. Hugo Suescun Pujol.
- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Laboral. Sentencia del 12 de noviembre de 1993. M.P.: Dr. Rafael Méndez Arango. Expediente: 5864.
- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala Civil. 24 de junio de 1996. M.P.: Doctor José Fernando Ramírez Gómez. Expediente.: 4424

- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala Civil. 22 de octubre de 1998. M.P.: Doctor José Fernando Ramírez Gómez. Expediente 4866.
- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Laboral, 15 de noviembre de 2001, M.P. Fernando Vásquez Botero y José Roberto Herrera.
- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Laboral, 19 de febrero de 2002, M.P. Germán Valdez Sánchez, Expediente 17429
- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Laboral, 10 de julio de 2002, M.P. José Roberto Herrera, Expediente: 18323.
- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Laboral, 24 de julio de 2003, M.P. Germán Valdez Sánchez, Expediente 20240.
- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Laboral, 26 de febrero de 2004, M.P. Eduardo López Villegas, Expediente: 22175.
- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Laboral, 16 de marzo de 2005, M.P. Gustavo José Gnecco Mendoza, Expediente: 23489.
- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Laboral, 30 de abril de 2005, M.P. Isaura Vargas Díaz, expediente 22656.
- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Laboral, 4 de mayo de 2005, M.P. Carlos Isaac Ander, Expediente 24174.
- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Laboral, 1 de junio de 2005, M.P. Francisco Javier Ricaurte Gómez, Expediente 23534.
- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala Laboral. 24 de junio de 2005. MP: Dr. Francisco Javier Ricaurte Gómez. Expediente: 23643.

- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Laboral, 30 de junio de 2005, M.P. Isaura Vargas Díaz, Expediente 22656.

## **CONSEJO DE ESTADO**

- CONSEJO DE ESTADO, Sala Plena, 13 de diciembre de 1983, C.P. Dr. Low Murtra Expediente 10807.
- CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera, 12 de septiembre de 1991, C.P. Uribe Acosta, Expediente 6572.
- CONSEJO DE ESTADO, Sentencia del 7 de febrero de 1995. C.P: Dr. Carlos A. Orjuela Góngora. Expediente 247.
- CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera, 10 de abril de 1997. C.P. Doctor: Jesús María Carrillo Ballesteros. Expediente 11866.
- CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera, 9 de octubre de 1997, C.P. Dr. Ricardo Hoyos Duque, Expediente 10605.
- CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera, 24 de abril de 1997, C.P. Dr. Ricardo Hoyos Duque, Expediente 9997
- CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera. Sentencia julio 4 de 1997, C.P.: Dr. Ricardo Hoyos Duque, Expediente 10182
- CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de 12 de abril de 1999. M. P. Daniel Suárez Hernández. Expediente 11344

- CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera, 25 de agosto de 2001, C.P. María Elena Giraldo Gómez, Expediente 13188.
- CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera, 3 de octubre de 2002, C.P. Ricardo Hoyos Duque, Expediente 14207.
- CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera, 24 de febrero de 2005, C.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez, Expediente 15125.
- CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera, 10 de marzo de 2005, C.P. Ramiro Saavedra Becerra, Expediente 15204.
- CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera, 13 de julio de 2005, C.P. Ramiro Saavedra Becerra, Expediente 14716.
- CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera, 30 de marzo de 2006, C.P. Ramiro Saavedra Becerra, Expediente 25662.
- CONSEJO DE ESTADO, Sentencia del 14 de abril del 2011. C.P. Enrique Gil Botero. Expediente: 38222.

### **CORTE CONSTITUCIONAL**

- CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia de Constitucionalidad 197 del 20 de mayo de 1993. M.P.: Dr. Antonio Barrera Carbonell.
- CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia de Tutela 1752 de 2000. M.P.: Dra. Cristina Pardo Schlesinger.



- CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia de Constitucionalidad 452 del 12 de junio de 2002, M.P. Jaime Araujo Rentería.
- CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia de Constitucionalidad 453 de 12 de junio de 2002, M.P.: Dr. Álvaro Tafur Galvis.
- CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia de Constitucionalidad 760 de 2004. M.P.: Dr. Rodrigo Uprimny Yepes.
- CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia de Constitucionalidad 250 de 2004. M.P.: Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

## **NORMATIVA**

- COLOMBIA, PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA. Decreto 3170 de 1963
- COLOMBIA, CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 100. (23, diciembre, 1993) Por el cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial. Bogotá, D.C., 1993, No. 41148.
- COLOMBIA, PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA. Decreto 1295 (22, junio, 1994) Por el cual se determina la organización y administración del Sistema General de Riesgos Profesionales. Diario Oficial. Bogotá, D.C., 1994, No. 41.405
- COLOMBIA, PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA. Decreto 1771 (3, agosto, 1994). Por el cual se reglamenta parcialmente el Decreto 1295 de 1994. Diario Oficial. Bogotá, D.C., 1994, No. 43.527
- COLOMBIA, CONGRESO DE LA REPÚBLICA. LEY 446 (7, julio, 1998). Por la cual se adoptan como legislación permanente algunas normas del Decreto 2651 de 1991, se

modifican algunas del Código de Procedimiento Civil, se derogan otras de la Ley 23 de 1991 y del Decreto 2279 de 1989, se modifican y expiden normas del Código Contencioso Administrativo y se dictan otras disposiciones sobre descongestión, eficiencia y acceso a la justicia. Diario Oficial. Bogotá, D.C., 1998, No. 43.335.

- COLOMBIA, CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 446 (7, julio, 1998) Por la cual se adoptan como legislación permanente algunas normas del Decreto 2651 de 1991, se modifican algunas del Código de Procedimiento Civil, se derogan otras de la Ley 23 de 1991 y del Decreto 2279 de 1989, se modifican y expiden normas del Código Contencioso Administrativo y se dictan otras disposiciones sobre descongestión, eficiencia y acceso a la justicia. Diario Oficial. Bogotá, D.C. 1998, No. 43.335.

- COLOMBIA, PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA. Decreto 1607 (31, julio, 2002) Por el cual se modifica la Tabla de Clasificación de Actividades Económicas para el Sistema General de Riesgos Profesionales y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial. Bogotá, D.C., 2002, No. 44.892.

- COLOMBIA, CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 776 (17, diciembre, 2002) Por la cual se dictan normas sobre la organización, administración y prestaciones del Sistema General de Riesgos Profesionales. Diario Oficial. Bogotá, D.C., 2002, No. 45.037.

- COLOMBIA, CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 797 (20, enero, 2003) Por la cual se reforman algunas disposiciones del sistema general de pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 y se adoptan disposiciones sobre los Regímenes Pensionales exceptuados y especiales. Diario Oficial. Bogotá, D.C., 2003, No. 45.079.

- COLOMBIA, PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA. DECRETOS-LEY 2663 y 3743 (5 agosto y 20 diciembre) Por los cuales se expide el Código Sustantivo del Trabajo y se introducen algunas modificaciones. Diario Oficial, Bogotá D.C., No 27.407 del 9 de septiembre de 1950 y No 27.504 del 11 de enero de 1951.